

# LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS SOLICITANTES DE ASILO

## Guía práctica para la abogacía



LA **PROTECCIÓN INTERNACIONAL**  
DE LOS **SOLICITANTES DE ASILO**  
Guía práctica para la abogacía

© FUNDACIÓN ABOGACÍA ESPAÑOLA  
Paseo de Recoletos, 13  
28004 Madrid  
Teléfono: 91 523 25 93  
E-mail: fundacion@fundacionabogacia.org  
fundacion.abogacia.es

EDICIÓN: Fundación Abogacía Española

AUTORES: Ana María Torres, Noemí Alarcón y Patricia Bárcena  
con la colaboración del Equipo de Protección de la Delegación de ACNUR en España

CORRECCIONES AL TEXTO: Francisco Segovia

ILUSTRACIONES: ©Eventos y Sinergias - Ana Belén Sánchez Garea

MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Eventos y Sinergias

DEPÓSITO LEGAL: M-18350-2017

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida ni total ni parcialmente, ni registrada ni transmitida por un sistema de recuperación de información en ninguna forma ni por ningún medio, ya sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electro-óptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo, por escrito, del editor.

# ÍNDICE

Prólogo, por Victoria Ortega y Francesca Friz-Prguda .....	5
1. Introducción .....	9
2. ¿Cuál es el marco normativo aplicable? .....	11
3. Conceptos básicos sobre protección internacional .....	15
▶ ¿Qué diferencia existe entre <i>asilo</i> y <i>protección subsidiaria</i> ? .....	15
▶ ¿Qué se entiende por <i>temor fundado</i> ? .....	17
▶ ¿En qué puede consistir la <i>persecución</i> ? .....	19
▶ ¿A quiénes se denomina <i>agentes de persecución</i> y <i>agentes de protección</i> ? .....	25
▶ ¿En qué casos se aplican las <i>cláusulas de exclusión</i> ? .....	25
4. Detección de personas con necesidades de protección internacional y acceso al procedimiento .....	27
▶ Detección de personas con necesidades de protección .....	27
▶ Acceso al procedimiento .....	28
5. Intervención letrada .....	31
▶ Procedimiento en frontera y CIE .....	32
▶ Procedimiento en territorio .....	34
▶ Recurso contencioso-administrativo. Interposición de demanda y medidas cautelares .....	36
▶ Pautas para la utilización de la <i>Regla 39</i> ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	38
6. Mantenimiento de la unidad familiar de refugiados: la tramitación de la reagrupación familiar o la extensión de la protección .....	41
▶ ¿Quiénes pueden ser beneficiarios de la extensión familiar? .....	41
▶ ¿Quiénes pueden ser beneficiarios de la reagrupación familiar? .....	44
7. Personas en situación de vulnerabilidad, en particular: menores, determinados grupos de mujeres y personas perseguidas por su orientación sexual o identidad de género .....	45
▶ ¿Pueden los Menores no acompañados solicitar protección internacional? Pautas de actuación .....	46
▶ Grupos vulnerables de mujeres y víctimas de trata .....	48
▶ Persecución por orientación sexual (LGTBI) .....	51
8. Otros mecanismos de protección: reasentamiento y reubicación .....	55
9. Herramientas de apoyo a las solicitudes de protección (guías, protocolos, direcciones web de organismos internacionales y organizaciones especializadas) .....	57
10. Jurisprudencia recomendada .....	61



Los actuales conflictos armados en África y Oriente Medio o las graves crisis en otras latitudes como Venezuela o América Central han provocado movimientos de población quizás sin precedentes en la historia moderna del ser humano, al menos en lo que se refiere al volumen de personas desplazadas forzosamente. Se habla ya de una cifra superior a 65 millones de refugiados y desplazados internos en todo el mundo.

Las causas de esta situación tienen tres vertientes: por un lado el surgimiento de nuevos conflictos en los últimos años; el hecho de que estos conflictos se suman a los ya existentes, los cuales se perpetúan en el tiempo (son ya 40 años de guerra en Afganistán y 30 en Somalia), y en tercer lugar, que las soluciones para aquellos que tuvieron que huir con lo puesto—como son el retorno voluntario, la integración o el reasentamiento—, no llegan al mismo ritmo o incluso se vuelven inviables.

Al hilo de lo anterior, cabe destacar la firma de la Declaración de Nueva York sobre Refugiados y Migrantes de septiembre de 2016 en la que 193 Estados miembros de la ONU renovaron su compromiso con la protección de los refugiados a fin de lograr un reparto colectivo y equilibrado de la responsabilidad sobre las personas refugiadas entre países y el desarrollo de un Pacto Mundial sobre la cuestión en 2018.

Cuando pensamos en aquéllos que han huido de los conflictos, fácilmente imaginaremos a hombres, mujeres y niños que huyen de la persecución o de situaciones de conflicto provocado por el ataque de grupos armados regulares o irregulares, gubernamentales o rebeldes. Todos ellos han sido despojados de su entorno de una forma violenta y desgarradora o no pueden regresar a ellos por el riesgo existente para su libertad o integridad. El derecho internacional, desde sus orígenes, recoge la obligación de darles asilo en un lugar donde puedan vivir alejados de un inmediato peligro para sus vidas.

Sin embargo, la propia complejidad de las sociedades del mundo en el que vivimos y de las relaciones entre Estados y los cambios en la tipología de conflictos, nos obligan a reflexionar sobre la evolución doctrinal y jurisprudencial que ha habido en el derecho de los refugiados en las últimas décadas y reclamar las herramientas y recursos necesarios para su correcta aplicación.

Hoy día hay personas que huyen de grupos armados que controlan zonas geográficas concretas en las que imponen normas sociales violentas para la gran mayoría y que ofenden su dignidad más elemental; personas que huyen de la persecución por motivos de orientación o identidad sexual, castigada con cárcel o con la muerte en sus países; mujeres que huyen de prácticas atentatorias contra su integridad física

por el hecho de ser mujeres, como lo es la ablación del clítoris, o contra su libertad, como ocurre con las que son víctimas de trata o de matrimonio forzoso; un enorme número de menores que viajan solos tras salir huyendo y haberse separado de sus familiares, también, en muchos casos huyendo de situaciones terribles como el reclutamiento forzoso o la explotación.

Igualmente hay que considerar otros factores vinculados al desplazamiento forzoso que ya son una realidad, como son los desastres naturales provocados por el cambio climático, ya que son una causa de desplazamiento, pueden estar detrás de conflictos y, en determinadas circunstancias, provocar situaciones de apatridia. El cambio climático ya está actuando como un multiplicador de las amenazas y vulnerabilidades existentes y empeorará la situación del desplazamiento cuando este ocurra.

Pues bien, los sistemas de protección internacional deberían tener en cuenta todas esas situaciones.

Entender la complejidad de los movimientos migratorios y de refugiados que en la actualidad utilizan muchas veces las mismas vías para llegar a un destino y la realidad de los de los refugiados nos obliga a tratar de conocer con mayor profundidad el mundo en que vivimos, y a ser abiertos y proactivos en la aproximación a la realidad de cada individuo que solicita asilo.

Las agencias, las organizaciones y los profesionales que nos dedicamos exclusivamente o en algunas de nuestras facetas a la protección de esas personas refugiadas estamos obligados a ello, no ya para ser eficaces en nuestros fines, sino para conseguir que prevalezca el Derecho.

En cualquier caso, no debemos olvidar que dar asilo no es una cuestión de voluntad política de los gobernantes, sino aplicación del Derecho.

Por eso, esta guía editada por la Fundación Abogacía Española en colaboración con ACNUR plantea el reto de la asistencia jurídica adecuada y necesaria para la protección internacional de personas refugiadas como modo de llegar a lograr esa aplicación del Derecho.

No en vano, sucede que muchas veces las personas a las que van a asistir los abogados no se reconocen a sí mismas como refugiadas y por tanto sus necesidades de protección deben ser identificadas para poder acceder al procedimiento de asilo. Aquí nos encontramos con un papel que los abogados pueden jugar en la detección de personas en necesidad de protección. En otros supuestos, como son las llegadas irregulares vía marítima, el carácter mixto de estos movimientos de personas aumenta las dificultades en la identificación de necesidades de protección y suponen hoy por hoy un gran reto de protección. Otra veces, los solicitantes de asilo no están en condiciones de presentar su

caso de forma adecuada ya que no se encuentran en buenas condiciones psicológicas y físicas, no conocen los procedimientos que pueden iniciar, ante quién iniciarlos, o los plazos con los que tienen que contar en cada uno, o a menudo desconocen posibilidades como la extensión o la reagrupación familiar, etc. En estas situaciones, el abogado o la abogada que le asiste puede ser absolutamente determinante para que esas personas puedan acceder a la Justicia, ejercer sus derechos y retomar una vida en paz.

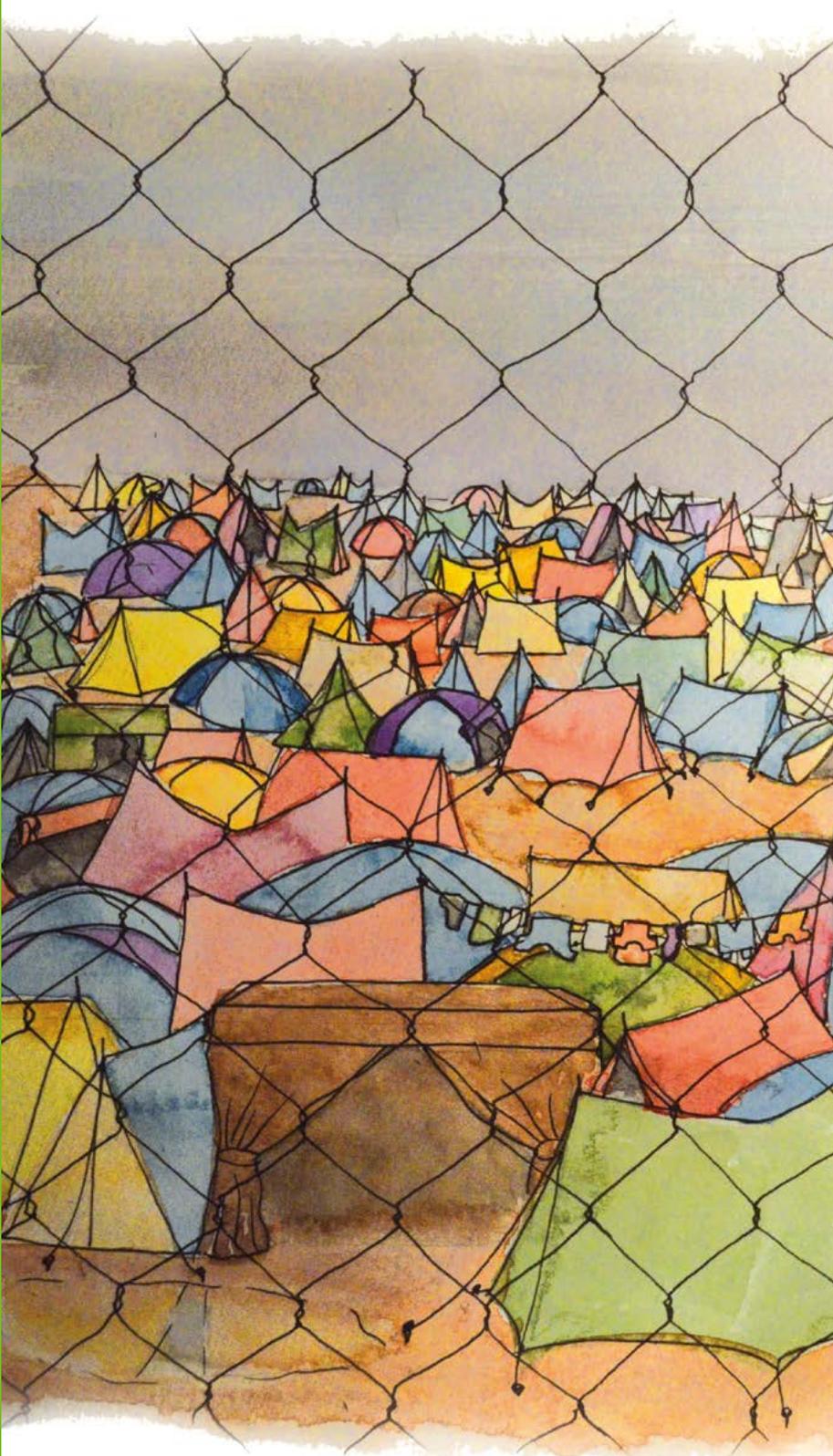
La colaboración de la Abogacía y ACNUR en esta guía garantiza el correcto encuadramiento de la fase de asistencia jurídica y del papel de los abogados dentro del más amplio proceso de atención y seguimiento que debe llevarse a cabo con las personas que no pueden retornar a sus hogares por el riesgo existente para su vida en contextos en que no hay protección del Estado.

Victoria Ortega  
*Presidenta del Consejo General  
de la Abogacía Española  
y de la Fundación Abogacía Española*

La especialización necesaria y el enfoque de derechos humanos y de edad, género y diversidad en la asistencia jurídica a los refugiados son objetivos y responsabilidades que la Abogacía comparte con ACNUR en España.

Desde hace ya dos décadas la Abogacía Española ha venido incrementando constantemente sus esfuerzos dirigidos al reconocimiento de los derechos de los extranjeros en nuestro país y en particular de los que se encuentran en necesidad de protección internacional. Esta guía realizada en colaboración con la Delegación del ACNUR en España, que viene a sumarse a otras herramientas ya existentes, es un nuevo ejemplo del sincero compromiso institucional de la Abogacía con los refugiados y de su conciencia de responsabilidad en la defensa de los derechos humanos.

Francesca Friz-Prguda  
*Representante de ACNUR en España*

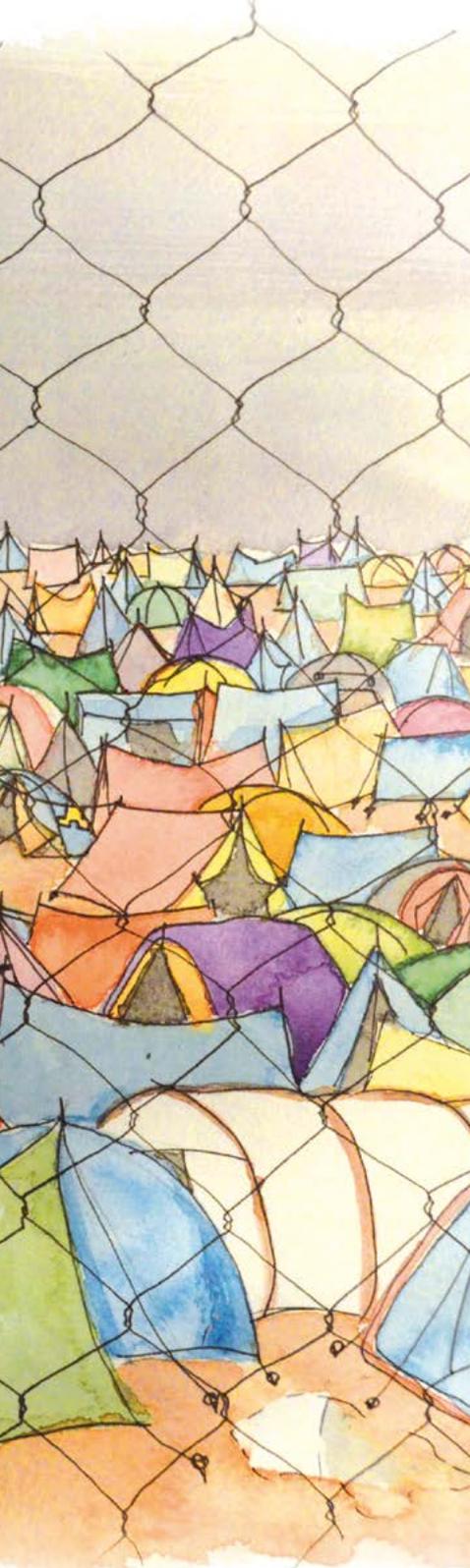


# 1 Introducción

En los años 2015 y 2016 el número de personas que han llegado a España y han solicitado protección internacional ha crecido notablemente. Estamos aún muy lejos de otros países europeos, pues apenas se tramitan en España el 1% del total de solicitudes de Europa, pero lo cierto es que cada vez son más las personas que buscan protección en nuestro país. No es un crecimiento coyuntural, sino que por el contrario responde a un imparable aumento del número de personas que se ven obligadas a abandonar sus hogares como consecuencia de los conflictos y las múltiples violaciones de derechos humanos.

Las dificultades crecientes a las que se enfrentan las personas que huyen para acceder a países seguros hacen que cada vez lleguen en situaciones más vulnerables. El miedo y la desconfianza por los procesos vividos en el origen y en el tránsito son un obstáculo de cara a plantear adecuadamente sus necesidades de protección, que resultan más difícil de solventar si cabe, por sus propias características, en las fronteras y en los CIE.

La abogacía tiene una gran responsabilidad en la detección, información y asesoramiento de todas estas personas potenciales solicitantes de protección internacional. Por ello esta Guía tiene como objetivo facilitar las herramientas para prestar una asistencia letrada de mayor calidad, principalmente en aquellos momentos en los que por lo sumario del procedimiento, la situación de privación de libertad o la inmediatez, apenas se cuenta con tiempo para poder buscar información o fuentes que complementen y/o refuercen la declaración de la persona asistida.



De manera práctica, teniendo especialmente en cuenta las mayores dificultades y situaciones de vulnerabilidad que viven determinadas personas (como pueden ser menores no acompañados, personas con discapacidades, enfermedades o traumas, supervivientes de abusos o tortura, determinados perfiles de mujeres o personas LGTBI), y, atendiendo a la jurisprudencia que desde las instituciones europeas se ha ge-

nerado dentro del marco del sistema común de asilo, estas páginas quieren ser un complemento a la formación; una guía que facilite algunas pautas de actuación, referencias jurisprudenciales y a otros instrumentos y guías especializadas que actualmente existen, y favorezca la mejor defensa de los derechos humanos de las personas demandantes de protección internacional a lo largo de todo el proceso.

## 2 ¿Cuál es el marco normativo aplicable?

### PROTECCIÓN INTERNACIONAL

---

#### Ámbito internacional

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967. Instrumento de Adhesión de 22 de julio de 1978 (BOE núm. 252, de 21 de octubre de 1978. Corrección de errores en BOE núm. 272, de 14 de noviembre).

#### Ámbito de la Unión Europea

Carta de Derechos Fundamentales de la UE – Artículos 18 y 19

Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, hecho en Dublín el 15 de junio de 1990. El instrumento vigente y refundido es el denominado **Dublín III: Reglamento (UE) n° 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de Junio de 2013.**

**Reglamento (UE) n° 603/2013** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del Eurodac.

**Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen** -artículos 28 a 38-. Instrumento de ratificación de España de 23 de julio de 1993 (BOE núm. 81, de 5 de abril de 1994).

**Directiva 2001/55/CE** de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida.

**Directiva 2011/95/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por el que se establecen normas relativas al reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a la protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida.

**Directiva 2013/32/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional.

**Directiva 2013/33/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional.

Reglamento (UE) nº **439/2010 del Parlamento Europeo** y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo.

## Ámbito del Consejo de Europa

**Convenio Europeo de Derechos Humanos**, de 4 de noviembre de 1950 - Artículos 3, 5, 8, 13 y Artículos 2 y 4 del Protocolo 4.

**Acuerdo Europeo nº 31 sobre exención de visados para los refugiados**, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959. Instrumento de Ratificación de España de 2 de junio de 1982 (*BOE núm. 174, de 22 de julio de 1982*).

## Ámbito Español

**Ley 12/2009**, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria (*BOE núm. 263, de 31 de octubre*), modificada por la **Ley 2/2014**, de 25 de marzo.

**Real Decreto 203/1995**, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la condición de Refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo (*BOE núm. 52, de 2 de marzo de 1995*). Modificado por el **Real Decreto 865/2001**, de 20 de julio; por el **Real Decreto 1325/2003**, de 24 de octubre y por el **Real Decreto 2393/2004**, de 30 de diciembre. Pendiente nuevo desarrollo Reglamentario.

**Real Decreto 1325/2003**, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso

de afluencia masiva de personas desplazadas (*BOE núm. 256, de 25 de octubre*).

**Instrucción** conjunta de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior en materia de información y documentación a facilitar a los solicitantes de protección internacional de fecha 30 de junio de 2010.

**Instrucciones** conjuntas de la Dirección General de Policía y de la Guardia Civil, la Dirección de Política Interior y la Dirección General de Inmigración, sobre el tratamiento a polizones extranjeros, de 28 de noviembre de 2007.

#### Otras Normas relacionadas

**Ley Orgánica 4/2000**, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (*BOE núm. 10, de 12 de enero*), modificada por la **Ley Orgánica 8/2000**, de 22 de diciembre; por la **Ley Orgánica 11/2003**, de 29 de septiembre; por la **Ley Orgánica 14/2003**, de 20 de noviembre; por la **Ley Orgánica 2/2009**, de 11 de diciembre; por la **Ley Orgánica 10/2011**, de 27 de julio; por el **Real Decreto-ley 16/2012**, de 20 de abril; por la **Sentencia 17/2013**, de 31 de enero, del Tribunal Constitucional y por la **Ley Orgánica 4/2013**, de 28 de junio.

**Real Decreto 557/2011**, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (*BOE núm. 103, de 30 de abril. Corrección de errores en BOE núm. 145, de 18 de junio*), modificado por la **Sentencia de 12 de marzo de 2013**, del Tribunal Supremo; por la **Sentencia de 11 de junio de 2013**, del Tribunal Supremo, por el **Real Decreto 844/2013**, de 31 de octubre y por el **Real Decreto 162/2014**, de 14 de marzo.

**Real Decreto 162/2014**, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros (*BOE núm. 64, de 15 de marzo*)

**Convención sobre el Estatuto de los Apátridas**, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954. Instrumento de adhesión de España de 24 de abril de 1997 (*BOE núm. 159, de 4 de julio de 1997*).

**Real Decreto 865/2001**, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida (*BOE núm. 174, de 21 de julio. Corrección de errores en BOE núm. 276, de 17 de noviembre*).



### 3 Conceptos básicos sobre protección internacional

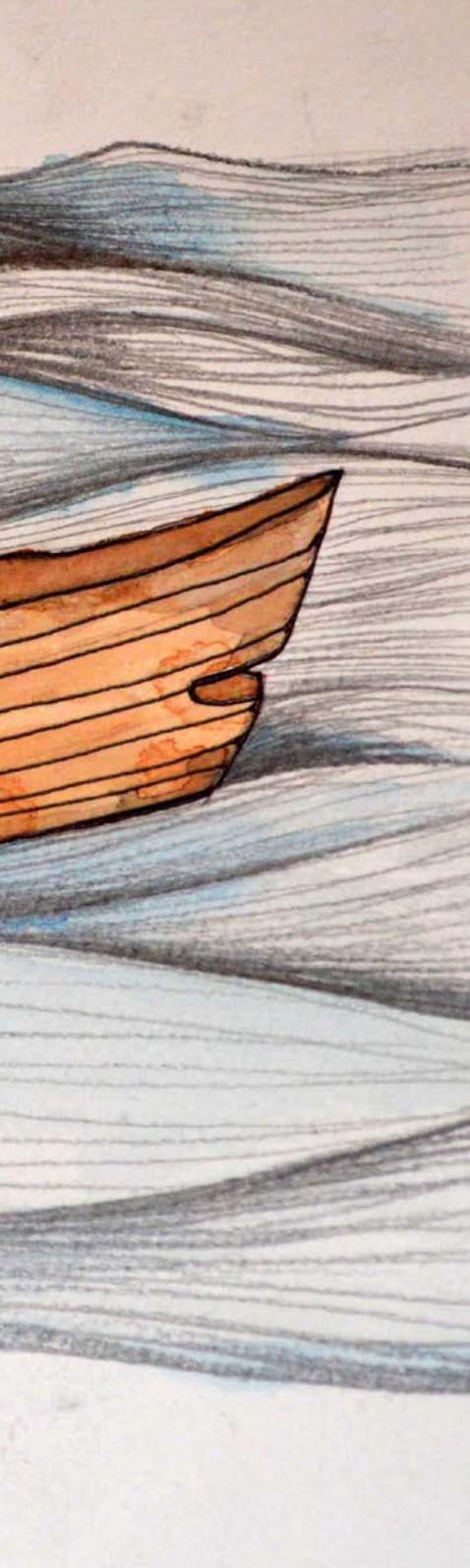
#### ¿Qué diferencia existe entre *asilo* y *protección subsidiaria*?

En el año 2009, el ordenamiento jurídico español determinó por primera vez que el contenido de la protección internacional está integrado por el derecho de asilo y el derecho a la protección subsidiaria. Dos figuras de protección que pese a tener algunos efectos similares son distintas.

El derecho de asilo es un derecho humano previsto en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** de 1948 y desarrollado en la **Convención de Ginebra** de 1951 y en su Protocolo de Nueva York de 1967. Es el derecho que tiene toda persona, en caso de sufrir persecución, a buscar protección en otro país. En el marco del derecho de la UE, está recogido en el artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

El concepto de protección subsidiaria, sin embargo, no aparece reconocido en ningún tratado internacional, sino que surge en el marco de la Unión Europea (herramienta regional), donde, a diferencia de las iniciativas en América Latina (Declaración de Cartagena de 1984) o en la Unión Africana (Convención OUA de 1969), en las que se opta por ampliar la definición de refugiado de la Definición de Ginebra de 1951, se decide crear otro estatuto de protección internacional.

La legislación española establece, a través de la Ley 12/2009, que el derecho de asilo es la **protección dispensada** a quienes se reconozca la **condición de refugiado**.



La condición de refugiado, de acuerdo al artículo 3 de esa misma ley, se reconoce *a toda persona que, debido a **fundados temores** de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede, o a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en algunas de las causas de exclusión del artículo 8, o de las causas de denegación o revocación del artículo 9.*

La protección subsidiaria<sup>1</sup>, por su parte, se otorgará *a aquellas personas de otros países y a los apátridas respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen, en el caso de los nacionales, o al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley.* Son daños graves:

- ▶ La condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material.

- ▶ La tortura y los tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante.
- ▶ Las amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno (no individualizadas).

Ambas figuras, asilo y protección subsidiaria, tienen como resultado, en caso de concesión, la garantía del principio de no devolución<sup>2</sup>, piedra angular de la protección internacional. En el caso español, que no en el de otros países de la UE, conllevan un nivel de protección similar al del estatuto de refugiado. Sin embargo, no debemos olvidar que son dos figuras distintas<sup>3</sup>, no sólo en cuanto a los requisitos sino también por los derechos que se derivan y los motivos de cesación.

La condición de refugiado requiere la existencia de un temor fundado de persecución (no de persecución pasada) por alguno de los motivos recogidos en la Convención de Ginebra; y, sin embargo, la protección subsidiaria se

1 Artículo 4 de la Ley 12/2009

2 El Principio de no devolución o de *non-refoulement*, es un principio erga omnes, reconocido en el Artículo 33 de la Convención de Ginebra.

3 El 21 de julio de 2015 el Tribunal Supremo dictó una desafortunada sentencia (STS 3651/2015) en la que, entre otras cosas, equipara ambas figuras erróneamente. Sobre la protección a otorgar a las personas sirias ver: STS de 10 de diciembre de 2015.Rc5211/2015 y STS 19 de febrero de 2016.Rc.569/2016.

basa en la existencia de motivos fundados para creer que se pueda sufrir daños graves en caso de retorno al país de origen o residencia, por motivos distintos a los recogidos en la definición de refugiado.

Es importante señalar, que la Ley 12/2009, además del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, contiene en sus artículos 37 y 46.3 referencias expresas a la posibilidad de autorizar la permanencia en España a solicitantes de asilo cuyas peticiones han sido rechazadas por razones humanitarias, que también pueden ser invocadas por los letrados en sus escritos.

#### ¿Qué se entiende por temor fundado?<sup>4</sup>

Para que una persona sea reconocida como refugiada basta con que existan indicios suficientes para considerar que tiene “temores fundados de ser perseguida por unos motivos determinados”.

Al elemento del temor -estado de ánimo y condición subjetiva- se le une el calificativo de “fundado”. Lo que implica que no basta sentirse

4 Ver en capítulo 9.2) Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los refugiados, Ginebra, diciembre de 2011; y el documento de ACNUR Interpretación del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, abril de 2001.

perseguido o manifestar tener miedo, sino que a ese temor debe añadirse un elemento objetivo, y considerarse ambos elementos de forma conjunta para poder determinar si tales temores se consideran fundados.

La evaluación del elemento subjetivo va unida al análisis de la personalidad del individuo, ya que las reacciones psicológicas de cada quien ante hechos similares son distintas; y, por otra parte, de sus antecedentes personales y familiares. Los informes psicológicos o psiquiátricos y la aplicación del Protocolo de Estambul<sup>5</sup> para casos de supervivientes de malos tratos o tortura, son herramientas válidas que se pueden utilizar como prueba.

A la hora de analizar el elemento objetivo será preciso evaluar las razones por las que se solicita protección en base a la información relevante y objetiva sobre el país de origen (COI en sus siglas en inglés) de la persona solicitante. No es el papel del letrado el de fiscalizar o dudar de aquello que la persona solicitante manifiesta, pero ello no es óbice para ser riguroso a la hora de preparar o fundamentar una solicitud de protección internacional (ver listado de fuentes de COI en el punto 9 de esta guía).

5 El Protocolo de Estambul es un manual avalado por la ONU que contiene las líneas básicas para la investigación y documentación pericial de torturas o castigos o tratos crueles, inhumanos y degradantes: <http://codigodh.org/2014/10/20/que-es-el-protocolo-de-estambul/>

La información sobre el país de origen (COI) debe ayudar a dar respuesta a preguntas relativas a la geografía, la situación humanitaria, de respeto a los derechos humanos y de seguridad, la situación legal y política, la situación económica y social, así como aspectos culturales.

Esta información sobre el país de origen es especialmente relevante para establecer si el temor de persecución del solicitante está o no fundado<sup>6</sup>. Y, en el marco de la asistencia jurídica, será de gran utilidad para la realización de entrevistas e informes.

Pero la información de COI es complemento de las alegaciones creíbles del solicitante, y es preciso tener en cuenta que en ocasiones, en particular en países con regímenes totalitarios, la información de COI puede ser muy escasa y será necesario atender a la información general de derechos humanos en el país en concreto.

El ACNUR, con sus numerosas posiciones de no retorno a determinados países o sus guías de países, que incluyen perfiles de riesgo, es una importante fuente de información; la Cruz Roja Austríaca, el Centro Austríaco de Investigación y Documentación sobre País de Origen y Asilo

(ACCORD), junto con la Red de Formación COI, la Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados (IARLJ) y las Autoridades de los estados miembros en materia de asilo han elaborado directrices relacionadas con la COI.<sup>7</sup>

El artículo 10.3.b) de la Directiva de Procedimientos establece que los Estados garantizarán que se obtenga información precisa y actualizada de diversas fuentes respecto a la situación de los países de origen y de tránsito. Señala, como ejemplos, la EASO, ACNUR y organizaciones internacionales de defensa de los derechos humanos.

El mismo artículo, en su apartado d) establece que se puede obtener información de personas expertas en ámbitos concretos, como temas médicos, culturales, religiosos, de menores o de género.

Desde los 90, el TEDH viene señalando la variedad de fuentes como un requisito necesario a la hora de evaluar la situación del país en los casos relacionados con el Artículo 3 del Conve-

<sup>6</sup> La definición de refugiado del art. 1 A de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados habla de “temores fundados de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas...”

<sup>7</sup> En casos de persecución relacionada con motivos de género, la relevancia de las guías por países es aún mayor, ya que la legislación remite a su concurrencia con “*las circunstancias imperantes en el país de origen.*” A fin de facilitar su conocimiento a la abogacía y a agentes de defensa y protección de derechos humanos, en el CEAR-Euskadi con el apoyo de la Abogacía Española, se desarrolló la Guía sobre persecución por motivos de género: Información en país de origen <https://cear-euskadi.org/guia/>

nio Europeo de Derechos Humanos (caso Salah Sheekh<sup>8</sup> y Sentencia Gaforov<sup>9</sup> en la que se confirma que este requisito también se aplica a las autoridades de asilo y a los tribunales).

Los temores pueden considerarse fundados si se puede demostrar, en la medida de lo razonable, que la permanencia en el país de origen, o su retorno a él, se ha hecho intolerable por las razones indicadas en la definición. Debido a la dificultad que implica probar en numerosas ocasiones los hechos en que se fundamente la solicitud, se requiere una razonable probabilidad a modo de indicio - no meras sospechas o conjeturas, pero tampoco prueba plena<sup>10</sup>.

### ¿En qué puede consistir la persecución?

No existe una definición universalmente aceptada de lo que se entiende por persecución. Del artículo 33 de la Convención de Ginebra puede deducirse que toda amenaza contra la vida o la libertad de una persona por motivos

de raza, nacionalidad, religión, opiniones políticas, o pertenencia a un grupo social determinado, es persecución; al igual que son actos de persecución las violaciones graves o sostenidas o sistemáticas de los derechos humanos, incluida la discriminación, si tuvieran consecuencias de carácter esencialmente lesivo para la persona que la padece, tales como:

- ▶ los actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual;
- ▶ las medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales que sean discriminatorias en sí mismas o que se apliquen de manera discriminatoria;
- ▶ los procesamientos o penas que sean desproporcionados o discriminatorios;
- ▶ la denegación de tutela judicial, de la que se deriven penas desproporcionadas o discriminatorias;
- ▶ los procesamientos o penas por la negativa a prestar servicio militar en un conflicto en el que el cumplimiento de dicho servicio conllevaría delitos o actos tales como delitos de guerra o delitos contra la humanidad, entre otros;
- ▶ los actos de naturaleza sexual que afecten a personas adultas o a menores.

<sup>8</sup> Ver en capítulo 10 sentencia caso Salah Sheekh sobre la necesidad de que la evaluación realizada por las autoridades del Estado Contratante sea adecuada y esté suficientemente sustentada (...)

<sup>9</sup> Ver en capítulo 10 sentencia caso Gaforov (2010) sobre la información relevante aportada por las ONG independientes, invocada por el solicitante y adjuntada.

<sup>10</sup> Ver en capítulo 10 sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el asunto INS (Immigration and Naturalization Service) v. Cardoza -Fonseca (1987) sobre la interpretación del concepto "temor fundado".

Es importante insistir en tener en cuenta que la discriminación o el trato menos favorable, cuando tienen consecuencias de carácter particularmente lesivo, o cuando se dan de forma cumulativa, pueden llegar a equivaler a persecución.

El riesgo de sufrir persecución debe ser personal. No obstante, por un lado, no es exigible que la persecución haya tenido lugar, ya que la definición de refugiado habla de temores fundados de ser perseguido. Por otro lado, el hecho de que el riesgo de persecución pueda extenderse a muchas personas por suceder, por ejemplo, en un conflicto o en una práctica persecutoria muy extendida, como podría ser la mutilación genital femenina, no impide el reconocimiento como refugiado. Basta, por tanto, con que exista un riesgo razonable de que se personalice en quien solicita la protección para cumplir con los requisitos de la definición de refugiado.

En ese sentido, si bien hay decisiones judiciales que indican que es preciso que exista una persecución dirigida particularmente contra la persona interesada por determinados motivos<sup>11</sup>, no es ésta la interpretación correcta de la Convención.

---

11 Ver en Capítulo 10 Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 16 de Enero de 2002, sobre lo que se debe entender por persecución individualizada en función de las circunstancias socio-políticas existentes en el país de origen.

La persecución puede darse, como ya hemos visto, según el artículo 3 de la Ley 12/2009, por motivos de raza, religión, nacionalidad, ideas políticas, pertenencia a un grupo social determinado, de género u orientación sexual.

Es indiferente que la persecución se produzca por uno cualquiera de los motivos indicados o por la combinación de dos o más de ellos<sup>12</sup>. En muchas ocasiones la persona solicitante ni tan siquiera sabrá cuales son estos motivos que se consideran de persecución y simplemente narrará los hechos por los cuales él o ella se sienten perseguidos y solicitan protección. Esta situación es habitual en muchos casos de género y de menores no acompañados. Tanto el letrado que asesore en la solicitud, como la persona que la instruya y examine, deberán encauzar la misma, hacia uno de estos motivos, sin olvidar que pueden ser reales o atribuidos.

Los conceptos raza, religión y nacionalidad han de entenderse todos ellos en sentido amplio, teniendo siempre en cuenta lo dicho respecto a los mismos en los tratados internacionales.

---

12 Ver en Capítulo 10 Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 24 de noviembre de 1997, sobre la persecución en situación del conflicto armado en Bosnia y Herzegovina.

En relación a la persecución por motivos religiosos<sup>13</sup> es importante considerar que la religión, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos del Hombre y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, se entenderá como libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (profesión de creencias teístas, no teístas o ateas), lo que incluye la posibilidad de cambiar de religión, y la libertad de manifestar la misma tanto de forma pública como privada, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

La nacionalidad no se limita a la posesión o no de la ciudadanía sino que también comprende al grupo étnico, cultural o lingüístico, o de mismo origen geográfico. Y la raza, asimismo, comprende por igual el color, el origen o la pertenencia étnica.

Respecto a las opiniones políticas es preciso manifestar que, en sí mismo, el sostener opiniones políticas distintas a las imperantes en el país no significa que se pueda ser refugiado. Es preciso que esas opiniones puedan dar lugar a un riesgo de persecución. Normalmente, es como consecuencia de la realización de determinadas actividades para expresar ideas de tipo político cuando se produce el riesgo

13 Ver en Capítulo 9.2) documento: Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, 24 de abril de 2004.

de persecución, o el temor de ser víctima de la misma. Es muy importante señalar, que no se requiere que la persona solicitante sea una activista política y en muchos casos es posible que ni tan siquiera tenga ideales políticos específicos, basta con que se le imputen esas opiniones por parte del agente perseguidor. Esta imputación puede darse por el mero hecho de ser miembro de una determinada familia o de una etnia, ser originario de una determinada localidad o en contextos de gran polarización por no cumplir con los requerimientos de una parte en conflicto: “si no colaboras conmigo, estás contra mí”.

En relación al temor de persecución por pertenencia a un grupo social determinado<sup>14</sup> es preciso considerar, que la expresión “determinado grupo social” puede comprender personas de antecedentes, costumbres o condición social similares. Se considera que existe un “grupo social”:

- a) cuando las personas integrantes de un grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse (LGTBI, albinos, mujeres, niños, familias), o bien comparten

14 Ver en Capítulo 9.3 el documento del ACNUR “Pertenencia a un determinado grupo social” en el contexto del Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967, de 7 de mayo de 2002.

una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella (por ejemplo una profesión u ocupación pasada); y

- b) cuando dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trata por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea o por el agente o agentes perseguidores.

En cualquier caso el grupo debe compartir unas características diferenciables y distintas al mero hecho de ser perseguidos.

El tamaño del supuesto grupo social no es un criterio importante en la determinación de la existencia de un grupo social ni tampoco es necesario que todos los miembros de un grupo estén en riesgo de ser perseguidos.

Es indiferente si la persona posee realmente, o siente que posee, la característica que le definiría como miembro de un grupo social determinado, ya que la persecución se puede dar debido a que el agente o agentes de persecución se la atribuyen.

Quizás este motivo, al ser el más ambiguo, ha servido de paraguas protector de algunas situaciones no previstas en sentido estricto, o de las catalogadas en la Convención de Ginebra,

principalmente debido al tiempo en que fue aprobada, pero que son realmente merecedoras de protección. Así a lo largo de los años se han considerado un determinado grupo social por la Audiencia Nacional a los homosexuales rumanos, a los desertores militares armenios, o los periodistas argelinos (STS de 24 de septiembre de 1996, 28 de octubre de 1997 y 25 de noviembre de 1997).

Por otro lado, históricamente, los Estados que se comprometieron con la protección de las personas refugiadas, han interpretado las solicitudes de asilo desde una perspectiva heteropatriarcal que deja fuera la violación de los derechos humanos de las personas perseguidas por motivos de género, en su gran mayoría mujeres. Por ello, es acertado decir que la falta de protección que sufren muchas de ellas proviene, en gran medida, de la forma restrictiva de interpretar la Convención de Ginebra de 1951. Aunque tanto hombres como mujeres sufren esta persecución, sin embargo, es ejercida en mayor medida contra éstas, debido a la situación de discriminación en la que se encuentran.

En este sentido, un importantísimo avance de la Ley de asilo y protección subsidiaria de 2009, fue la incorporación en el artículo 3 de los motivos de género y orientación sexual como dos causas de persecución a añadir a las citadas; sin embargo, en el artículo 7, que define de forma detallada los motivos de persecución,

ambas causas se incluyen en el grupo social y se condicionan a las circunstancias imperantes en el país de origen.

La persecución por motivos de género<sup>15</sup> es aquella que se da cuando las violaciones de derechos tienen relación con el papel que se le asigna a una persona en la sociedad por su género o identidad de género o por sus preferencias afectivo-sexuales.

Lo más habitual es que las víctimas de esta persecución sean mujeres, por el mero hecho de serlo o por intentar desafiar el orden patriarcal que las mantiene subordinadas; y las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales e intersexuales (LGTBTBI), debido también a las relaciones de poder que se sustentan en estructuras patriarcales y heteronormativas.

Desde el punto de vista estructural, la persecución por motivos de género puede manifestarse mediante la imposición de leyes y normas sociales, religiosas o culturales discriminato-

rias; o a través de penas o castigos desproporcionados por transgredir este tipo de leyes y normas; manifestándose tanto en el entorno privado como público y ejecutándose por agentes estatales y no estatales.

La violencia sexual, la violencia intrafamiliar, la violencia en el ámbito comunal y nacional (feminicidio, mutilación genital femenina, matrimonio forzado, quema de viudas, esterilización forzada, aborto selectivo, lapidación...) y la trata de personas con fines de explotación sexual son algunas de las formas de persecución que sufren con frecuencia las mujeres.

Por otro lado, está ampliamente documentado que las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales e intersexuales (LGBTI), son víctimas de asesinatos, de violencia sexual y de violencia basada en motivos de género, de ataques físicos, de tortura de detenciones arbitrarias, de acusaciones por comportamiento inmoral o desviado, de denegación de los derechos de asociación, expresión, e información, de discriminación en el acceso al empleo, a la salud y a la educación. Cuando tales actos de abuso y discriminación quedan impunes, y/o cuando se penaliza su orientación, estas personas pueden, si solicitan asilo por este motivo, enmarcarse en los supuestos cubiertos por la definición de refugiado de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (“Convención de 1951”).

---

15 Ver en Capítulo 9.2: guías relativas a Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género; guías sobre las solicitudes de asilo relativas a la mutilación genital femenina; guías sobre la condición de rrefugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de trata; solicitudes de la condición de refugiado basadas en un temor de persecución debido a la pertenencia a una familia o clan involucrado en crímenes de honor.

No se debe olvidar que la Ley 12/2009 condiciona las persecuciones por motivos de género, por orientación sexual o por identidad de género a las circunstancias concurrentes en el país de origen, lo que implicará un esfuerzo mayor por parte de quien asesore a la persona solicitante para acreditar las mismas. Hay que tener igualmente en cuenta, que gran parte de las personas perseguidas por motivos relacionados con el género son consideradas personas con necesidades específicas y pueden requerir tener un trato procedimental diferenciado (Ver Capítulo 7)

En estos casos, el análisis de credibilidad debe ser realizado siguiendo criterios estrictamente profesionales, teniendo en cuenta el contexto en que se está realizando la solicitud y el perfil y antecedentes de la persona solicitante. Conviene tener en cuenta, que cuestiones traumáticas, de edad, culturales, educacionales, de género, LGTBI... pueden influir directamente en la forma en que se plantea la solicitud y hay que tenerlas en cuenta a la hora de valorar la credibilidad de la solicitud.<sup>16</sup>

Así mismo, las personas que tienen problemas de salud mental obviamente también pueden ser refugiadas, en estos casos lo recomendable será solicitar que se recurra a profesionales. El estudio del caso deberá ser mucho más minucioso y se deberá aligerar la carga de

la prueba.<sup>17</sup> Como ya se ha citado con anterioridad, y en línea con lo dispuesto en la Directiva de Procedimientos, para casos de malos tratos y torturas, la aplicación del Protocolo de Estambul para casos de supervivientes de malos tratos o tortura es una herramienta especialmente válida que se debe utilizar como prueba.

Refugiados “sur place” o “in situ”: Es importante no olvidar que la necesidad de protección internacional también puede surgir in situ ya que los fundados temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves pueden basarse, en acontecimientos ocurridos en su país de origen durante su ausencia (por ejemplo cambió de régimen político o situación de conflicto) o en actividades en que haya participado la solicitante (por ejemplo conversión a otra religión), desde que dejó el país de origen.

En cuanto a los refugiados de guerra<sup>18</sup>: Situaciones de conflicto armado y violencia son hoy las principales causas de movimientos de personas refugiadas. La mayoría de estas situaciones generan persecución política, religiosa, étnica, social o de género. La Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967 (Convención de 1951) es directamente aplicable a las personas civiles

<sup>16</sup> Ver en Capítulo 9.2 sobre el análisis de credibilidad

<sup>17</sup> Ver Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, P. 206 y ss.

<sup>18</sup> Ver en Capítulo 9.2 documento de ACNUR: Directrices sobre Protección Internacional.

desplazadas por situaciones de conflicto armado y violencia.

### ¿A quiénes se denomina *agentes de persecución* y *agentes de protección*?

Históricamente se ha entendido que la persecución suele ser resultado de la actuación de las autoridades de un país, sin embargo, la definición no se refiere expresamente al Estado como único agente válido de persecución. De hecho, en la práctica, son numerosos los casos en los que la persecución no procede directamente del Estado y merecen la protección que su propio Estado no puede o no quiere otorgarle.

En este sentido, el artículo 6 de la Directiva 2011/95/CE indica quiénes son agentes de persecución o causantes de daños graves, considerando entre otros a:

- ▶ El Estado
- ▶ Partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio
- ▶ Agentes no estatales, cuando los agentes mencionados anteriormente, incluidas las organizaciones internacionales, no puedan o no quieran proporcionar protección efectiva contra la persecución o los daños graves

La Ley 12/2009, ha traspuesto literalmente el contenido de la directiva en su Artículo 13, incorporándose por primera vez en nuestro ordenamiento la posibilidad de que la persecución proceda de agentes no estatales<sup>19</sup>, lo cual es acorde y especialmente relevante en relación con las nuevas causas de persecución anteriormente citadas (género y orientación sexual) ya que en estos supuestos la persecución frecuentemente se produce en el ámbito familiar o social más cercano, por agentes no estatales.

Ahora bien, sólo se considerará que dicha persecución se produce si existe inactividad o ineficacia por parte de quien debe otorgar protección. Y, en este sentido, son agentes de protección (Artículo 14): el Estado, o los partidos u organizaciones, incluidas las internacionales, que controlen el Estado o una parte considerable del territorio.

### ¿En qué casos se aplican las *cláusulas de exclusión*?

La lógica de las cláusulas de exclusión (recogidas en el Artículo 11 de la Ley 12/2009) se fundamenta en que ciertos actos son tan graves que vuelven a quien los cometió indigno de

<sup>19</sup> Ver en Capítulo 10 STS de 15 de febrero de 2016., Recurso nº 2821/2015; STS de 27 de noviembre de 2014, recurso nº 814/2014.

recibir protección internacional como refugiados. El objetivo último de estas cláusulas, tal como señala ACNUR en sus Directrices<sup>20</sup> sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión, es evitar que haya personas que busquen en la figura del asilo la vía para escapar de sus responsabilidades con la justicia.

Si bien, dadas las graves consecuencias de la exclusión, es importante aplicarlas con cautela y sólo tras una valoración plena de las circunstancias individuales del caso: las cláusulas de exclusión deben interpretarse siempre de manera restrictiva.

---

<sup>20</sup> Ver en Capítulo 9 Directrices sobre Protección Internacional. La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, 2003.

## 4 Detección de personas con necesidades de protección internacional y acceso al procedimiento

### Detección de personas con necesidades de protección

---

Las personas que necesitan protección internacional no siempre lo verbalizan como tal, y puede ser que no hayan tenido acceso a la información necesaria sobre las posibilidades de solicitar protección, por ello es necesario realizar siempre crear un ambiente adecuado, realizar preguntas adecuadas y recabar información sobre la persona interesada. Esta labor puede tener lugar tanto en las entrevistas que se realizan cuando existe una llegada masiva de personas extranjeras, como en el caso del inicio de un expediente de expulsión, o también en el momento de un posible internamiento del extranjero, por ejemplo en un CIE.

Como ya se ha dicho anteriormente, es importante tener información sobre la situación actual de los países de procedencia de las personas que se asisten; de los conflictos existentes en determinados países, o de las persecuciones o violaciones de Derechos Humanos. Para ello, se pone a disposición en el Capítulo 9 de esta guía una serie de enlaces que permiten recabar información en tiempo real acerca de dichas situaciones.

Por otro lado, las preguntas que se realicen pueden ayudar a saber si esa persona puede ser solicitante de protección internacional: preguntar, por ejemplo, por qué no puede regresar a su país de origen, por qué decidió emprender la ruta migratoria, cual ha sido la ruta migratoria (itinerario de viaje), si ha viajado solo o sola, cuáles serían las consecuencias del regreso al país de origen o residencia (si tiene miedo de regresar), si ha sufrido discriminación, se siente amenazada...

Se recomienda tener especial cautela con las mujeres y con los menores (especialmente los no acompañados). En los casos de las mujeres, sería preferible, si es posible, que las entrevistas sean realizadas por una letrada, ya que se puede generar un ambiente de mayor confianza y condiciones más apropiadas para proporcionar información que resulte delicada. Se debe, asimismo, tener especial cuidado con las entrevistas a los menores; intentar instaurar un clima cercano, de confianza, y que se realicen en un tono más informal. En todos los casos hay que crear una atmósfera de confidencialidad. En estas entrevistas se pueden detectar también posibles casos de trata de seres humanos, en estos casos, la sensibilidad y observación de letrados y letradas es clave. (Ver Capítulo 7 sobre colectivos vulnerables).

También es importante tener en cuenta no sólo el relato de la persona entrevistada sino cualquier elemento de la comunicación no verbal. Y reflejar cualquier elemento referente al género, edad, diversidad cultural, etc. Las condiciones de salud en las que se encuentra la persona y el estado anímico también son un posible indicador.

En los CIE, es de especial relevancia tener acceso a la información sobre situación médica y psicológica de la persona solicitante, pues aquí también se pueden detectar situaciones necesitadas de protección.

Tampoco debe olvidar quien realice la asistencia letrada anotar las circunstancias en que se realiza la entrevista y que atañen a las condiciones de la misma. Cualquier elemento, por muy insignificante que parezca, puede servir, primero para detectar una determinada situación de necesidad de protección, y segundo, por poder conllevar en sí mismo una irregularidad en el procedimiento. Por ejemplo, las condiciones de las dependencias en las que se realiza la entrevista, la forma, incluso la falta de fluidez en la comunicación entre el intérprete y el entrevistado. Estas posibles irregularidades se deben hacer constar (solicitando al instructor o agente que se encuentre en las dependencias en ese momento que las recoja en la solicitud o se recoge en escrito aparte que luego se remite al expediente en la OAR).

A fin de facilitar la detección de las personas posibles solicitantes de protección es recomendable el uso de la *checklist* para la identificación de necesidades de protección de menores no acompañados o separados y la Guía para la identificación de necesidades de protección internacional, ambas publicadas por ACNUR (ver Capítulo 9).

### Acceso al procedimiento

---

El derecho a solicitar asilo es universal. Toda persona puede solicitar asilo cualquiera que sea su situación administrativa y en cualquier

momento. Una vez detectada la voluntad de solicitar protección internacional de la persona, el letrado tiene un papel fundamental en facilitar y asegurar su acceso al procedimiento. Para ello, es necesario que se haga constar inmediatamente por escrito ante la autoridad competente (en el caso de España la Policía Nacional en casi todas las provincias) la voluntad de pedir asilo de la persona.

Los plazos, desde la expresión de la voluntad de solicitar asilo hasta la formalización efectiva de la misma, están regulados por la Directiva de Procedimientos<sup>21</sup>, de aplicación directa desde el 21 de julio de 2015 (en lo no traspuesto en la legislación nacional). Así, si la expresión de voluntad se ha hecho ante la autoridad competente, la solicitud debe formalizarse en los tres días hábiles siguientes. Si por el contrario se hace ante otra autoridad el plazo aumenta hasta un máximo de seis días.

---

21 Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición) (aplicable desde el 21 de julio de 2015).



## 5 Intervención letrada

Como se verá a continuación, la intervención letrada tiene características diferentes en función de si se produce por una solicitud en frontera o en el territorio.

Una vez detectada la persona que necesita protección internacional, según ya se ha expuesto en el capítulo anterior, y habiéndole explicado de forma pormenorizada en qué consiste el procedimiento, así como sus derechos y obligaciones a la luz de la legislación pertinente, se procederá a preparar la entrevista y solicitud de asilo.

Antes de presentar la solicitud es conveniente, si es posible, tener una o más entrevistas con la persona solicitante. Generar una escucha activa y contrastar la información para acreditar con datos objetivos el relato, procurando utilizar un lenguaje adaptado a su comprensión, sin olvidar que no está familiarizado con nuestro lenguaje jurídico y que seguramente mediará un intérprete.

El objetivo de estas entrevistas debe ser preparar al solicitante para la entrevista de formalización que realizará ante las autoridades, asegurándose de que el relato que realice el interesado sea coherente, completo y no contenga contradicciones (ni internas ni con la información del país de origen) y, al mismo tiempo, obtener la información para la defensa del caso y para la preparación de los posibles escritos de alegaciones que complementen la solicitud.

La solicitud se ha de formalizar a través de una entrevista con un funcionario de la policía o de la Oficina de Asilo (OAR), y de la cumplimentación de un formulario por parte del mismo. En esta



entrevista, la labor del abogado no debe ser pasiva, sino que puede y debe incidir sobre determinados puntos, realizar preguntas, completar y aclarar aquellas circunstancias que estime pertinentes. En este momento, es conveniente que la persona encargada de la asistencia letrada logre dirigir la entrevista hacia aquellos aspectos que haya observado y considerado clave durante la entrevista previa, tal y como señalábamos en el apartado anterior. A estos efectos se recomienda tener presente no sólo la legislación de asilo española, sino también las Directivas de procedimientos (32/2013) y de condiciones de acogida (33/2013) cuyo articulado es de aplicación directa en España al no estar traspuestas las mismas a nuestro ordenamiento jurídico.

En este punto nos parece muy importante llamar la atención de manera destacada sobre la labor trascendental y la responsabilidad del letrado en la detección de posibles vulnerabilidades específicas de los solicitantes de asilo, ya que éstas pueden constituir precisamente los elementos clave que les conduzcan o les separen de su efectiva protección internacional.

Para una mayor profundización en estas cuestiones y, en general, sobre cuestiones referidas a la asistencia letrada, recomendamos el uso de la Guía de Actuación en la Asistencia Jurídica a solicitantes de Protección Internacional, elaborada por ACNUR y el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM), enlazada aquí en el capítulo 9.

### Procedimientos en frontera y CIE

---

El procedimiento de protección internacional en frontera es un procedimiento sumario, por lo que requiere especial dedicación y especialización. Será la admisión a trámite de la solicitud por parte de la administración la que determine el procedimiento aplicable.<sup>22</sup>

La asistencia letrada es preceptiva en el procedimiento en frontera. Debemos recordar que la función del letrado o letrada debe ser activa, dirigida al reconocimiento del derecho y no sólo como garante del procedimiento.

Dada la importancia del rol de ACNUR en esta fase del procedimiento se recomienda ponerse en contacto con ACNUR para recabar asesoramiento, dado que a diferencia de lo que ocurre en las solicitudes de territorio, en este caso la OAR debe enviar de forma inmediata el formulario de la solicitud a ACNUR para que se pronuncie.

Como ya hemos manifestado, la solicitud de protección internacional se formaliza con la celebración de una primera entrevista, en presencia de un funcionario o funcionaria de la Oficina de Asilo o de la Comisaría de Policía. El

---

<sup>22</sup> Ver Art. 19. 6 «6. La resolución que admita a trámite una solicitud de asilo determinará el procedimiento correspondiente.»

contenido de la entrevista quedará plasmado en un formulario que será firmado por todas las partes.

En el caso de ser necesario intérprete, éste deberá hablar en un idioma que la persona solicitante pueda comprender lo que se le transmite y en el que pueda comunicarse correctamente.

Para el caso de una solicitud en un CIE realizada por una persona que esté sujeta a una orden de expulsión y, por tanto, haya permanecido largo tiempo en España, es de especial relevancia que quien realice la asistencia letrada explique los motivos por los cuales la protección internacional no había sido solicitada anteriormente, para que no quepa duda alguna sobre la posible elusión de procedimientos de expulsión o devolución en marcha.

La solicitud de asilo en frontera, podrá ser inadmitida a trámite<sup>23</sup> o denegada<sup>24</sup> mediante resolución motivada en un plazo de 4 días desde su presentación, según establece el art. 21.2 de la Ley 12/2009. A este respecto es importante tener en cuenta la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo referente al cómputo de los plazos en frontera, que establece que el mismo se realizará de hora a hora, contadas desde el momento de la finalización de la solici-

tud<sup>25</sup>. En la práctica, en la mayoría de ocasiones en las que la resolución es desfavorable, ésta es de denegación, no de inadmisión.<sup>26</sup>

En el caso de denegación o inadmisión a trámite puede proceder solicitar reexamen de la solicitud en el plazo de dos días hábiles desde su notificación<sup>27</sup>. Es importante destacar que a pesar de ser preceptiva la intervención letrada en este procedimiento, la notificación de la inadmisión o denegación se hace al interesado no a su representante. Por ello, la persona encargada de la asistencia letrada deberá estar pendiente de dicha notificación, incluso sería conveniente que tuviera acceso a la misma, sin olvidar que la asistencia jurídica se extiende a la formalización de la solicitud y a toda la tramitación del procedimiento.

25 Ver en Capítulo 10, entre otras sentencias: RC 1656/2016, de 7 noviembre de 2016, RC 1666/2016, de 3 de octubre de 2016; = STS 4756/2016, de 7 noviembre de 2016, RC 1661/2016, de 19 de septiembre de 2016, RC 1304/2016, de 28 de septiembre de 2016.

26 En una ocasión, en 2010, el plazo pudo ser ampliado hasta un máximo de diez días por resolución del Ministro del Interior cuando ACNUR lo propuso frente a un supuesto de exclusión o denegación de protección internacional previstos en los artículos 8, 9, 11 y 12.

27 En este punto es importante tener en cuenta la interpretación de la jurisprudencia referida con relación al cómputo de los plazos, que, en estos momentos no es pacífica: en un principio parecería afectar únicamente a los plazos de resolución, pero no a los demás trámites, en especial, el trámite de reexamen, sin embargo la Oficina de Asilo ha pasado a considerar el plazo para la petición de reexamen en solicitudes en frontera (aeropuertos y puertos) limitado a dos días naturales.

23 Ver art.21 de la Ley 12/2009.

24 Ver art. 21.2 de la Ley 12/2009.

La solicitud de reexamen lleva aparejada la suspensión de los efectos de dicha resolución.<sup>28</sup>

Es importante recordar que el reexamen no es un recurso, sino un trámite procedimental, de tal manera que se pueden incorporar nuevos argumentos, nueva documentación e, incluso, nuevas alegaciones diferentes de las contenidas en la solicitud; siempre que el cambio y/o la tardía incorporación queden motivados. En todo caso, el escrito de reexamen no puede limitarse a una reiteración de la solicitud inicial, sino que debe detallar y aclarar los aspectos problemáticos de dicha solicitud, ampliar la información facilitada.

Cuando los plazos anteriormente expuestos hayan transcurrido sin que la Administración haya resuelto de forma expresa, la solicitud se admitirá por silencio administrativo (al tener éste carácter positivo en las fases de admisión del procedimiento, tanto en territorio como en frontera) y se tramitará conforme al procedimiento ordinario, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución definitiva.<sup>29</sup>

La resolución dictada tras el reexamen será firme y por tanto, será recurrible en reposición en la vía administrativa y en vía contencioso-administrativo (Art. 29. 1), tal como se indica más adelante, en el apartado c.

<sup>28</sup> Ver Art. 21.4 de la Ley 12/2009.

<sup>29</sup> Ver Art. 21.5.

### Procedimiento en territorio

---

El procedimiento en el territorio<sup>30</sup> puede ser de dos tipos: ordinario o de urgencia, si bien la única diferencia entre ambos es el plazo legal para su resolución (tres meses para el de urgencia, seis meses para el ordinario, que, en todo caso, suelen ser sobrepasados).

La formalización de la solicitud se realiza de la misma manera que en frontera, es decir, mediante la entrevista y cumplimentación de un formulario, en presencia de intérprete si fuera preciso. La ventaja en estos casos suele ser que la entrevista se hará con cita previa y sin las presiones que se generan en una frontera o en un CIE. En este procedimiento aunque no se establece como preceptiva, el solicitante tiene derecho a asistencia letrada en la entrevista.

La detección de solicitantes de protección internacional en el territorio es menos habitual y está a menudo relacionada con potenciales solicitantes en asistencias penales, en asuntos relacionados con explotación sexual o laboral, en violencia de género, o casos de mera irregularidad en la que la persona extranjera manifieste la imposibilidad de obtener sus propios documentos del país de origen.

<sup>30</sup> Ver Art. 17 de la Ley.

Al igual que expresábamos sobre la entrevista realizada en el procedimiento en frontera, el abogado o abogada, debe tener una presencia activa; en este caso, quien realiza la asistencia puede, en algunas ocasiones, conocer previamente a la persona solicitante lo que le permitiría una preparación más completa de la entrevista. Para ello es conveniente celebrar reuniones previas, de modo que la persona interesada adquiera confianza y sea capaz de narrar su historia, incidiendo en los puntos que sean más relevantes de su relato. Por parte del letrado se procederá a la recopilación de información sobre el país de origen<sup>31</sup>.

Se aportará en la entrevista con el funcionario correspondiente cualquier informe relativo al estado físico, social o psicológico del solicitante, emitido por médicos, psicólogas, trabajadoras sociales, etc.

Así mismo, se podrá presentar mediante un escrito el relato de hechos narrados por la persona solicitante. Este escrito, podrá ser aportado en el momento de la entrevista o bien, en el plazo de 10 días establecido para aportar documentación.

También durante la entrevista, el letrado o letrada que asista, podrá intervenir en cual-

quier momento y realizar preguntas que aclaren los extremos que considere necesarios. En el caso de considerar necesario hacer constar alguna incidencia, que deba ser tenida en cuenta a la hora de resolver el expediente, podrá dejar constancia de ésta en la propia entrevista o bien, remitirla mediante escrito directamente a la Oficina de Asilo (OAR).

En la actual regulación no existe plazo para solicitar asilo en territorio, a diferencia de la legislación anterior que exigía que la solicitud se presentara en el plazo de un mes, desde la entrada en España; a pesar de ello, si ha transcurrido más de ese plazo, es aconsejable dejar constancia en la entrevista de los motivos por los que no se realizó antes la solicitud, de modo que quede claro en el procedimiento que la solicitud no tiene como causa evitar la aplicación de la Ley de extranjería y que la dilación no se ha producido por una ausencia de temor, que podría llevar a una denegación de la solicitud.

La decisión de admisión o no a trámite de la solicitud de asilo deberá ser notificada dentro del plazo de un mes conforme al Art. 20.2 de la Ley 12/2009. Los supuestos de inadmisión son los mismos que en el caso de procedimiento en frontera, sin embargo, no son de aplicación en esta fase, los supuestos de denegación del artículo 21.

---

<sup>31</sup> Esta información se puede obtener en los enlaces que se encuentran recopilados en el Capítulo 9 de esta guía.

Una vez que la solicitud sea admitida a trámite, el expediente se podrá tramitar por el procedimiento ordinario o por el procedimiento de urgencia. Tras esta admisión a trámite, es posible aportar nuevos informes o solicitar nuevas entrevistas con quien instruya el procedimiento. El letrado o letrada podrá solicitar copia de lo actuado a la Oficina de Asilo a efectos de completar el expediente en todo aquello que considere necesario.

En el procedimiento ordinario, la resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses a contar desde la solicitud. El silencio tendrá carácter negativo, lo que en la práctica se traduce en que en escasas ocasiones este plazo se cumple.

Para estos casos, en los que los plazos se exceden, el abogado deberá valorar la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional, recurriendo ante la Audiencia Nacional contra la *desestimación presunta* de la solicitud, como está previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Esta opción puede ser especialmente relevante cuando se trate de supuestos que, estando suficientemente fundamentados (documentalmente o apoyados en posiciones de ACNUR p. ej.), no sean resueltos en plazo o en aquellas solicitudes de personas procedentes de países en conflicto, en las que la administración, arguyendo criterios de pru-

dencia, opta por no resolver. Esta opción será pertinente también cuando la falta de resolución en plazo pueda afectar a solicitudes de reagrupación o extensión familiar.

En cambio, los plazos de la tramitación por el procedimiento de urgencia previsto en el Art. 25 de la Ley de Asilo, quedan reducidos a la mitad.

### **Recurso contencioso-administrativo. Interposición de demanda y medidas cautelares**

---

Tanto en el supuesto de inadmisión como en el supuesto de denegación, puede proceder la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo contra dicha resolución; sin embargo el procedimiento y el órgano encargado de su conocimiento varían en cada caso.

En el caso de inadmisión, la decisión es recurrible ante el Juzgado Central, que seguirá el procedimiento abreviado del Art. 78 de la Ley 29/98. En el supuesto de que sea confirmada la resolución recurrida, ésta será recurrible ante la Audiencia Nacional siguiendo los cauces del procedimiento ordinario del Art. 81 y ss. de la Ley 29/98, sobre el recurso ordinario de apelación.

Por el contrario, cuando la decisión sobre una solicitud de protección internacional es denegada, ésta puede ser recurrida ante la Au-

diencia Nacional, conforme al procedimiento de los Arts. 43 y ss. de la Ley 29/98, del procedimiento ordinario en primera o única instancia.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, en los supuestos de inadmisión, se tramitarán ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo. Y, por su parte, en el caso de denegación, las medidas cautelares, se tramitarán ante la Audiencia Nacional siguiendo los cauces del procedimiento ordinario.

Las medidas cautelares por la que se solicite la suspensión del acto recurrido, tendrán, en todo caso, la consideración de especial urgencia contemplada en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Asimismo, se adoptarán “in audita parte”, salvo en el supuesto en que se vea afectado un menor, en cuyo caso el órgano jurisdiccional oirá al Ministerio Fiscal con carácter previo a dictar el auto al que hace referencia el apartado primero de este artículo.

La solicitud de medidas cautelares se efectuará, mediante *otrosí*, en el escrito de interposición de recurso o de redacción de la demanda y ante el Juzgado que va a conocer el recurso contencioso.

Es especialmente relevante en este caso incidir en los riesgos existentes para el solicitante

en caso de retorno (que configurará en estos casos el *periculum in mora*), haciendo referencia a información de país de origen y, sobre todo a posibles informes emitidos por ACNUR u otros organismos, informes médicos, etc.

Para casos de especial urgencia en la solicitud de medidas cautelares y cuando el Juzgado de lo Contencioso se encuentre cerrado, será de aplicación lo dispuesto en artículo 42.5 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial, que establece que cuando no sean días hábiles (son inhábiles festivos, sábados y domingos), acudiremos al Juzgado de Instrucción en funciones de guardia.

La solicitud de medidas cautelares será resuelta mediante auto en el plazo de dos días. Dicho auto no será recurrible, y en este se dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que a su derecho corresponda, o bien se convocará a las partes a una comparecencia en el plazo de 3 días. Transcurrido este plazo, ya sea tras la celebración de la comparecencia o la presentación de las alegaciones de la parte contraria, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible ya conforme a las reglas generales.

Por otro lado, en relación con la demanda judicial, es importante que la letrada o el letra-

do conozcan bien el expediente administrativo y que solicite copia del mismo. Especialmente relevantes son las entrevistas y los escritos de alegaciones o informes de apoyo, así como la valoración realizada en el informe de instrucción para poder rebatirlo.

Será la persona interesada quien aportará informaciones útiles para la formulación de la demanda a través la realización de una o varias entrevistas previas. En este momento, es preciso hacer constar, en su caso, la existencia de defectos formales, la ausencia de comunicación a ACNUR o los defectos en relación a la asistencia letrada o al derecho a intérprete. Por último, la demanda será completada con las informaciones actualizadas acerca del país de origen del solicitante de protección internacional.

En cuanto a la prueba, se puede plantear aportando la documentación junto al escrito de la demanda, mediante la solicitud del pleito a prueba por medio de otrosí, o en las alegaciones complementarias.

Destaca, entre otros, la prueba de la situación del país de origen de los informes de organismos especializados gubernamentales o no gubernamentales (HRW, AI, Freedom House, US Department, Home Office, etc...) o centros de documentación. Con respecto a ACNUR hay que recordar que el mismo no responde a pe-

ticiones de información general sino a peticiones de prueba sobre cuestiones doctrinales o aspectos sustantivos de la solicitud. (Ver indicaciones del Capítulo 3).

En ambos casos, la sentencia definitiva podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo aunque, sin embargo, solo puede pronunciarse ya en esta fase por errores de legitimidad y no sobre el asunto concreto, y en este sentido no debe evaluar la concesión del derecho a la protección internacional. Por último cabe recordar el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional cuando se den violaciones de derechos fundamentales amparados por la Constitución españolas y las cartas de derechos internacionales, tanto como las interpretaciones jurisprudenciales del TEDH y del TJUE.

### **Pautas para la utilización de la Regla 39 ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

---

En el caso de encontrarnos ante una expulsión o devolución inminente de una persona extranjera y dándose la circunstancia de que la misma esté en riesgo real de sufrir un grave daño en el país de origen o en el país donde le vayan a expulsar y habiendo agotado todos las vías jurídicas posibles para detenerla, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede impedir que se produzca la expulsión, de forma excepcional, mediante la

“Regla 39”, otorgando medidas provisionales que son de cumplimiento obligatorio para el Estado en cuestión.

Debe existir un riesgo inminente de que se produzca la expulsión o devolución, es decir, riesgo de una ejecución inmediata e inexistencia de vías legales internas que puedan suspenderla. Si existe a nivel interno todavía la posibilidad de un recurso efectivo, no se considera un “riesgo inminente”. Si se alega que un recurso no es efectivo, debe explicarse detalladamente el porqué, por ejemplo un recurso no es efectivo cuando no tiene un efecto suspensivo.

En todos los casos se debe indicar la hora y fecha prevista de la expulsión o devolución, ya que esto permite al Tribunal decidir sobre el riesgo inminente, en el caso de no poder indicarlo hay que explicar el motivo.

El procedimiento es escrito, la demanda debe estar motivada y debe exponerse deta-

lladamente los elementos en los que se basa el temor, la naturaleza de los riesgos invocados y las disposiciones del Convenio que se refieran a la violación alegada. Hay que adjuntar todas las decisiones internas, así como todos los documentos que sirvan de apoyo a la demanda.

La resolución del Tribunal, aunque sea favorable, no estará motivada y el rechazo de aplicación del artículo 39 no es susceptible de recurso.

Se pone a disposición por parte del Tribunal información práctica para la redacción y envío de estas solicitudes: [http://echr.coe.int/Documents/Interim\\_Measures\\_SPA.pdf](http://echr.coe.int/Documents/Interim_Measures_SPA.pdf)

ACNUR también posee una Guía detallada sobre estas medidas provisionales de la Regla 39, cuyo uso se recomienda: [http://www.acnur.es/PDF/guia\\_regla39\\_espanol\\_20120720094755.pdf](http://www.acnur.es/PDF/guia_regla39_espanol_20120720094755.pdf)



## 6 Mantenimiento de la unidad familiar de refugiados: la tramitación de la reagrupación familiar o la extensión de la protección

En aras al mantenimiento o el restablecimiento, en su caso, de la unidad familiar y la vida en familia que impregna el espíritu de la Ley 12/2009, se regulan dos figuras diferenciadas: la extensión de la protección internacional y la reagrupación familiar.

La extensión familiar del derecho de asilo o de la protección subsidiaria<sup>32</sup> es una figura encaminada a restablecer la unidad familiar del refugiado o persona a la que se le concede la protección subsidiaria.

Y la reagrupación familiar<sup>33</sup> se incorpora a nuestro ordenamiento como consecuencia de la trasposición de la Directiva 2003/86/CE, del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, y se establece como figura alternativa a los casos en los que los familiares ostenten distinta nacionalidad o para aquellos en los que, sin tener que solicitar la extensión, por no estar necesitados de protección internacional, los familiares quisieran acogerse a los beneficios relativos de la reagrupación familiar en condiciones más favorables.

### ¿Quiénes pueden ser beneficiarios de la extensión familiar?

---

Se podrá solicitar la extensión de la protección a favor de los siguientes familiares:

---

32 Ver Art 40 L.12/2009 “Extensión familiar del derecho de asilo o de la protección subsidiaria”.

33 Ver Art 41 L.12/2009 “Reagrupación familiar”.



- ▶ Descendientes, en primer grado, menores de edad
- ▶ Cónyuge o persona a la que la persona refugiada o titular de protección subsidiaria se haya unido por análoga relación, de afectividad y convivencia, excepto en los siguientes casos:
  - Separación legal, separación de hecho o divorcio;
  - Concesión del estatuto de refugiado en razón de género
  - Cuando el expediente se trámite en virtud de que la persona ha sufrido o tiene fundados temores de sufrir persecución singularizada por violencia de género por parte de su cónyuge o conviviente.
- ▶ Ascendientes siempre que se acredite la dependencia respecto del beneficiario de la protección.
- ▶ Descendientes mayores de edad y cualesquiera otros familiares siempre que resulte suficientemente acreditada la dependencia respecto de aquellas y además la convivencia previa en el país de origen.

En el caso en que el descendiente haya nacido en España con posterioridad al reconocimiento de la protección internacional, los progenitores podrán optar entre solicitar la extensión familiar del derecho de protección internacional o la reagrupación en función del interés superior del menor (art.189.2 del RD 557/ 2011).

En cuanto al procedimiento, una vez concedido el estatuto de asilo o la protección subsidiaria, se podrá iniciar el trámite de extensión familiar. Esto se llevará a cabo a través de un doble trámite.

La persona interesada, beneficiaria de protección, hará la solicitud de extensión en la Oficina de Asilo (OAR) o en la comisaría de policía del lugar de residencia y sus familiares presentarán su solicitud ante la Oficina Consular o Embajada Española del país donde se encuentren.

Al igual que el resto de solicitudes de protección, las solicitudes de extensión familiar se instruyen en la Oficina de Asilo y Refugio, quien eleva propuesta de resolución al Ministro del Interior previo estudio en la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio.

En todo caso, habrá que probar el vínculo del solicitante con el titular del derecho de protección internacional. En los casos de ascendientes y descendientes si no pudiera determinarse sin dudas el parentesco, podrá acudir a la realización

de las pruebas científicas que fueran necesarias.

Además será determinante en los casos de solicitud de extensión a ascendientes, descendientes mayores de edad y otros familiares la acreditación de la dependencia. A la hora de acreditar la dependencia hay que tener en cuenta qué ésta, además de en el sentido económico, debe entenderse en un sentido amplio, incluyendo la dependencia por cuestiones médicas, afectivas, o de cualquier otra índole.<sup>34</sup>

Adicionalmente, en los casos de solicitud de extensión a descendientes mayores de edad y de otros familiares, se exige la acreditación de la existencia de convivencia del beneficiario con el familiar previa a la salida del primero del país de origen.

La concesión de la extensión se comunicará a los familiares a través del Consulado o Embajada para su traslado a España y les otorgará

los mismos derechos de los que goza el titular del derecho de asilo o de protección subsidiaria. No se reconocerá extensión en el caso de que concurra en el familiar solicitante causa de denegación<sup>35</sup> o de exclusión<sup>36</sup>.

En el supuesto de que la causa de denegación o exclusión concurra en el solicitante principal de la protección internacional, los familiares presentes en España que estén incluidos en la solicitud por extensión familiar, no tienen necesariamente que verse afectados por dicha denegación o exclusión ya que pueden reunir méritos propios por los que se les deba reconocer la protección. Existe jurisprudencia relativa a estos supuestos (ver notas al pie 33 y 34).

Decir nuevamente que la denegación es susceptible de recurso potestativo de reposición y recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional.

Un supuesto diferente se da si durante la tramitación de una solicitud de protección internacional, los miembros de la familia de la persona interesada se encontrasen en España y no hubiesen presentado una solicitud independiente de protección internacional. En ese caso se les autorizará la residencia con carácter provisional, condicionado a la resolución de la

34 Nota del Comité Ejecutivo de ACNUR sobre Reagrupación Familiar, de 13 de agosto de 1987 <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50acc6962>;

Background Note (...): Family Reunification in the context of Resettlement and Integration. Protecting the Family: Challenges in Implementing Policy in the Resettlement Context, de junio de 2001

<http://www.unhcr.org/3b30baa04.pdf>;

Executive Committee—50th Session No. 88 (L) — Conclusion on the protection of the refugee's family <http://www.unhcr.org/publications/legal/41b041534/compilation-conclusions-adopted-executive-committee-international-protection.html>

35 Ver Arts. 9 y 12 de la Ley 12/2009.

36 Ver Arts. 8.2, Art. 8.3, y 11 de la Ley 12/2009.

solicitud de protección internacional. Una vez concedida la protección al titular, se solicitará la extensión familiar en la Oficina de Asilo o en la comisaría de policía del lugar donde residan.

### ¿Quiénes pueden ser beneficiarios de la reagrupación familiar?<sup>37</sup>

Los familiares beneficiarios de este derecho serán los mismos analizados en el supuesto

37 Es importante señalar que la reagrupación familiar, recogida en el artículo 41 de la Ley, no se ha aplicado desde su aprobación, privando de su derecho a refugiados con familiares de distinta nacionalidad y, normalmente, dejando dichas solicitudes sin resolver. Dicha no aplicación se justificaba en un primer momento en la falta de desarrollo reglamentario, argumento rechazable cuando el mismo debió aprobarse ya en 2010, y cuando el articulado de la ley, es suficientemente detallado para su aplicación, siendo casi idéntico al art. 40, que recoge la extensión familiar.

Asimismo, se alude a que la reagrupación familiar del art. 41, no es competencia de las autoridades de asilo sino de las de extranjería, lo que contradiría la propia regulación de la extranjería, que en ningún momento hace referencia a dicha posibilidad, ni en la Ley 4/2000, modificada en profundidad en paralelo a la elaboración de la Ley de Asilo en 2009, y nuevamente en 2013, ni en su reglamento, aprobado en 2011, normas que el legislador, de haber sido esa su intención podría haber utilizado para regularlo.

Hay que recordar que la propia Exposición de Motivos de la Ley 12/2009, afirmaba incorporar “un procedimiento especial y preferente de reagrupación familiar que garantiza el derecho a la vida en familia de las personas refugiadas o beneficiarias de protección subsidiaria”, que pretendía “dar una respuesta más eficaz a los casos en que las personas integrantes de la unidad familiar de la persona protegida no requieren ellas mismas de protección, pero sí de un régimen de residencia y prestaciones que permitan el mantenimiento de la unidad familiar en condiciones óptimas”.

de extensión familiar (los cuales pueden optar entre una u otra figura) aunque, en todo caso, procederá la solicitud de reagrupación familiar cuando la persona beneficiaria ostente nacionalidad distinta a la del titular.

El procedimiento de reagrupación familiar de solicitantes de asilo o protección subsidiaria, es un procedimiento preferente, pendiente de desarrollo reglamentario, en el que no se exigirán los requisitos establecidos en la Ley de Extranjería para la reagrupación familiar.

En caso de concesión se otorgará una autorización de residencia y de trabajo de análoga validez a la de la persona refugiada o beneficiaria de protección subsidiaria.

La persona reagrupada no podrá ejercer derecho de reagrupación hacia otros familiares.

## 7 Personas en situación de vulnerabilidad, en particular: menores, determinados grupos de mujeres y personas perseguidas por su orientación sexual o identidad de género.

Por primera vez, la ley reguladora de asilo, atendiendo a lo establecido en la Directiva de Procedimientos 2013/32/UE<sup>38</sup>, establece en los Artículos 46 y s.s. un tratamiento diferenciado a los denominados grupos vulnerables. Así el **Artículo 46** establece, que: *“En el marco de la presente Ley, y en los términos en que se desarrolle reglamentariamente, se tendrá en cuenta la situación específica de las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad, tales como menores, menores no acompañados, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con menores de edad, personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual y víctimas de trata de seres humanos.”*<sup>39</sup>

Por otro lado, se introduce en el Artículo 46.3, la posibilidad de una concesión de Autorización de Residencia por Razones Humanitarias, figura que da cabida a nuevos supuestos. A través de ésta, las personas que no reúnen las características para la concesión de cualquiera de los dos grandes estatutos pueden obtener

---

38 Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición).

39 Este pronunciamiento legislativo está en sintonía con la previsión también recogida en el Artículo 31.bis de la actual Ley de Extranjería que parece proclamar una protección específica especialmente a las víctimas de violencia de género (Artículo 31.bis) o a las víctimas de trata de seres humanos (Artículo 59bis) o menores no acompañados (Artículo 35).

amparo, por lo que el abogado o la abogada debe tenerlo presente.

Pese a que a fecha de publicación de esta guía no existe desarrollo reglamentario y el “tratamiento diferenciado” es un concepto jurídico indeterminado<sup>40</sup>, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa Europea (Directivas 2013/33/UE de Acogida y 2013/32/UE de Procedimientos) es obligación de los Estados miembros detectar lo antes posible las necesidades específicas de los colectivos más vulnerables a efectos no solo de su acogida, sino también de las cautelas procedimentales que tal vez requieran para poder presentar su caso adecuadamente. Por ello, es preciso hacer especial referencia a la intervención con las personas que pueden encontrarse en situaciones de mayor vulnerabilidad a fin de que desde la abogacía seamos especialmente diligentes y cuidadosos cuando nos corresponda su asistencia.

---

40 No obstante es necesario ver las obligaciones que en este sentido establece la Directiva de Procedimientos, que hace mención a que algunos solicitantes pueden requerir garantías procedimentales especiales por razón entre otros de su edad, su género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, enfermedad grave, enfermedad mental o consecuencias de torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual. Ver en este sentido, entre otros, los Considerandos nº 29 a 32 del Preámbulo, el artículo 15.3 sobre requisitos de la entrevista personal y artículo 24 sobre solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales.

En este sentido, el abogado tiene un papel fundamental en la pronta detección de solicitantes con necesidades específicas, teniendo presente en su actuación la necesidad de garantizar un enfoque adecuado durante las distintas fases del procedimiento de protección internacional y teniendo en cuenta también otras posibilidades de protección más allá de la protección internacional como, por ejemplo, el sistema específico de protección a víctimas de trata de seres humanos o el sistema de protección a menores.

### **¿Pueden los Menores no acompañados solicitar protección internacional? Pautas de actuación.**

---

Si vemos las estadísticas de solicitudes de protección internacional realizadas por menores en España, podemos observar que la mayoría de ellas son realizadas por menores que se encuentran en compañía de sus familiares. Tal circunstancia no nos debe hacer olvidar que el menor o la menor tienen sus propios derechos e intereses, y que debe primar “el interés superior del menor”<sup>41</sup>. Por ello, en estos casos resulta especialmente relevante el tratamiento diferenciado. De lo contrario, tal y como ocurre en demasiadas ocasiones, esos derechos se desvanecen en el núcleo familiar.

---

41 Ver en Capítulo 9, Directrices de ACNUR para la determinación del interés superior del niño.

Por otro lado, y para todos aquellos menores solicitantes de protección internacional que hayan sido víctimas de cualquier forma de abuso, negligencia, explotación, tortura, trato cruel, inhumano o degradante, o que hayan sido víctimas de conflictos armados debemos exigir que reciban la asistencia sanitaria y psicológica adecuada y la asistencia cualificada que precisen.

Cuando hablamos de menores no acompañados, nos referimos a aquellas personas menores de 18 años que están solos, que se encuentran separados de ambos padres, y no están acompañados de ningún adulto que pueda ocuparse de ellos por Ley o costumbre.

Estos niños o niñas deben ser puestos a disposición de las autoridades competentes de protección de menores a la mayor brevedad para que adopten las medidas oportunas, las cuales deben valorar la posibilidad de solicitar protección internacional para el niño o niña aunque éste no lo hubiere demandado.

En los supuestos en los que la minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se pondrá el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, quien debe disponer lo necesario para la determinación de la edad del menor. Los letrados y letradas deben tener muy en cuenta la importancia de informar al menor de su derecho a negarse a las pruebas médicas de determinación de la edad y las consecuencias

que de ello se derivan, así como comunicar al joven en qué consisten esas pruebas, atendiendo particularmente a las cuestiones de género. En este proceso, en caso de realización de las pruebas, colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario y urgente, realizarán las pruebas científicas necesarias.

Es importante recordar, tal y como ha hecho el Defensor del Pueblo, que todas las instituciones que participan en la realización de estas pruebas coinciden en señalar que no son del todo fiables, por lo que siempre debemos exigir que se aplique el beneficio de la duda a favor del menor; y que, por otro lado, cuando tenga un pasaporte válido no deberían realizarse las pruebas. En este sentido se ha pronunciado la STS de 16 de enero de 2015 (ver recopilación de sentencias en Capítulo 10) que establece que la persona extranjera de cuyo pasaporte o documento de identidad se desprenda su minoría de edad no puede ser considerada indocumentada ni sometida a pruebas complementarias de determinación de la edad.

Por otro lado, la negativa a someterse a tal reconocimiento médico no impedirá que se dicte resolución sobre la solicitud de protección internacional.

En la asistencia, no se debe olvidar que las y los menores pueden tener serias dificultades para expresarse, especialmente en un primer

momento, debido al miedo, la desconfianza, el desconocimiento del idioma o la madurez. Por ello, se debe tener en consideración el grado de desarrollo del mismo. Y en todo caso se debe perseguir que se les proporcione información adecuada a su edad. Los abogados y abogadas, en este sentido, debe prestar especial atención a que comprenda no sólo sus derechos sino las consecuencias del procedimiento, y velar por que las personas profesionales, intérpretes o funcionarias que participen en la entrevistas les profesan el trato adecuado. En este sentido, es necesario conocer y tener en cuenta las garantías recogidas en el Protocolo de Fiscalía sobre menores extranjeros no acompañados.

Durante el tiempo que dediquemos al menor, y pese a que podamos encontrarnos en circunstancias adversas (barreras lingüísticas, tiempo de actuación limitado...etc.), se deben adoptar determinadas cautelas<sup>42</sup>. Las entrevistas al menor deben celebrarse en una atmósfera amigable para el niño, en un tono distendido y empleando en todo momento un lenguaje simple y apropiado a la edad. Se debe explicar al menor

42 Véase en el capítulo 9.3) diversos materiales, guías y directrices sobre la protección adecuada de los menores y de los menores no acompañados; y Arts. 23 y 24 de la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32013L0033>

la función asignada a cada uno de los presentes (entrevistador, intérprete u otro profesional), el objetivo de la entrevista, insistiendo en el carácter confidencial de la misma cuyo contenido solo será utilizado para ofrecer al menor la protección y la asistencia que pueda requerir. Es preciso señalar que los menores pueden no conectar emocionalmente con lo que cuentan del mismo modo que los adultos, detectándose durante el trascurso de la entrevista una falta de reacción emocional ante cuestiones clave sin afectar a la credibilidad del relato.

Debido a su corta edad, la dependencia y relativa inmadurez, los niños deben gozar de garantías procedimentales específicas para garantizar que se adoptan decisiones adecuadas en relación a sus necesidades de protección internacional.

### **Grupos vulnerables de mujeres y víctimas de trata**

Como mencionábamos en el Capítulo 3, la persecución por motivos de género se da cuando las violaciones de los derechos de una persona tienen relación con el papel que se le asigna debido a su género, identidad de género o a sus preferencias afectivo-sexuales.

Las mujeres y las niñas sufren formas de persecución específicas como, por ejemplo, la mutilación genital femenina, los matrimonios forzados y/o precoces, violencia de género en

el ámbito familiar, violencia sexual en el marco de un conflicto, crímenes de honor o relacionados con la dote etc. También pueden ser perseguidas por negarse a acatar normas, valores o costumbres sociales represivas o pueden sufrir grave discriminación por su condición de mujer.

Estas formas de persecución generan un gran sufrimiento. Por ello en la atención jurídica es importante tener en cuenta las siguientes cautelas<sup>43</sup>:

- ▶ Una adecuada detección para su derivación al procedimiento de protección internacional: muchas mujeres y niñas desconocen que su experiencia y las situaciones de persecución vividas en su país de origen podrían ser susceptibles de protección internacional.
- ▶ La violencia sexual y de género que sufren las mujeres son experiencias traumáticas que no se cuentan con facilidad ya que generan un gran sufrimiento. De hecho, en casos de violencia sexual, muchas mujeres lo ocultarán por el estigma que ello supone y por temor a verse rechazadas y marginadas si se enteran en su familia o comunidad.

---

43 Ver en Capítulo 9 más información en el Folleto de ACNUR sobre “La Persecución por Motivos de Género y el Asilo”, y las Guías de ACNUR sobre Persecución por motivos de género de 2002.

- ▶ Además, hay que tener en cuenta factores culturales, religiosos, la edad y el nivel socio-educativo que pueden dificultar la asistencia jurídica que se debe proporcionar.

Por estas razones es importante promover un ambiente abierto y tranquilizador que promueva la confianza y la confidencialidad, condiciones que beneficiarán la comunicación de cuestiones sensibles y personales.

Las mujeres deben ser entrevistadas separadamente de sus familiares o de otras personas que les acompañaran y se les debe dar la oportunidad de ser entrevistadas por personas del mismo sexo, incluyendo cuando se requiera de la ayuda de un intérprete

Especial mención merece la trata<sup>44</sup> con fines de explotación sexual, que es una forma de violencia ejercida contra las mujeres que puede dar lugar a la protección internacional<sup>45</sup>. Es importante tener presente que las víctimas de trata normalmente permanecen en constante amenaza, necesitan poner su vida a salvo y ser protegidas, y para ello es preciso identificarlas

---

44 Ver en Capítulo 9, Guía práctica para la abogacía, Fundación Abogacía Española. Detección y defensa de víctimas de trata.

45 Ver en este sentido, las Directrices de ACNUR sobre las solicitudes presentadas por víctimas de trata o en riesgo de 2006, disponibles en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/openssl.pdf?reldoc=y&docid=487e105b2>.

(labor que actualmente corresponde a la policía). Además es necesario garantizar la no devolución y facilitar el acceso al procedimiento de protección internacional cuando se detecta, por ejemplo, que existe un riesgo de sufrir persecución en caso de retorno debido a la falta de protección efectiva por parte de las autoridades del país de origen.

Sin embargo, actualmente, la trata sigue siendo abordada desde la persecución del delito y no como una violación grave de los derechos humanos de las mujeres, y ello implica que muchas víctimas extranjeras que se encuentran en situación irregular quedan sin identificar y que a quienes se identifica se “les proteja” ofertándoles únicamente el mecanismo previsto en el artículo 59 bis de la Ley de Extranjería, que condiciona la protección de las víctimas a su colaboración con las autoridades en la desarticulación de las redes que las explotan, o a la valoración de su situación personal. La realidad es que estas mujeres, fuertemente controladas y atemorizadas por las consecuencias que sus acciones puedan tener sobre ellas y sobre sus familias en origen, no ven la denuncia como una salida a su situación y no cuentan con mecanismos reales de protección.

En este sentido es responsabilidad de la abogacía reivindicar la compatibilidad de procedimientos. Por ello es importante tener

siempre presente la posibilidad de solicitar la protección y a tal fin conocer bien los indicios que nos pueden llevar a la identificación de una posible víctima. Es fundamental hacer las preguntas adecuadas tanto respecto a los motivos de salida del país, como a lo acaecido en el tránsito (viaje realizado, personas que le acompañan), o sobre su situación médica y psicológica, así como su situación familiar actual (incluyendo si están siendo amenazados en el país de origen). Por último es importante profundizar sobre los problemas o riesgos que podría enfrentar en caso de retorno o las razones para no querer o no poder retornar al país de origen.

Siempre debemos tener presente que la devolución a su país de origen puede suponer graves riesgos para su vida y su seguridad: represalias de la red, que pueden ser también dirigidas contra otros miembros de la familia – principalmente por no haber pagado la ‘deuda’ contraída o por haber colaborado en procesos penales contra miembros de la red de trata; probabilidad real de volver a ser objeto de trata; y ostracismo grave, discriminación severa o castigo por parte de la familia o de la comunidad local o, en algunos casos, por parte de las propias autoridades, motivado por el ejercicio de la prostitución.

Para la identificación de víctimas de trata en los procedimientos de protección internacio-

nal, especialmente los que se activan en frontera, es muy habitual que el ACNUR se pronuncie de manera favorable a la admisión a trámite de la solicitud a fin de analizar el caso en profundidad <sup>46</sup>. En estos casos es importante contactar con ACNUR y con alguna organización especializada en la asistencia y protección a víctimas de trata que podrán darnos apoyo para realizar un tratamiento adecuado.

### Persecución por orientación sexual (LGTBTI)

La Ley 12/2009 no menciona expresamente la orientación sexual ni la identidad de género como causas de vulnerabilidad en el artículo 46.1. Sin embargo, el contenido del Art. 46.2 dispone que *“se dará un tratamiento específico a aquéllas que, por sus características personales, puedan haber sido objeto de persecución por varios de los motivos previstos en la presente Ley”*, sí sería de aplicación.

En cualquier caso, la Directiva de Procedimientos 2013/32/UE, sí alude a los solicitantes LGTBTI en su considerando 29 entre aquéllos que sí pueden requerir garantías procedimen-

tales especiales antes de que se adopte la resolución en primera instancia y en ese sentido, los Estados deberán esforzarse por identificar estos casos para que se les preste el apoyo adecuado, incluyendo el tiempo necesario, a fin de crear las condiciones necesarias para que tengan efectivamente acceso a los procedimientos y puedan presentar los elementos necesarios para fundamentar su solicitud de protección internacional.

En estos casos hay que tener en cuenta el impacto negativo que estas personas pueden llegar a experimentar a la hora de presentar sus solicitudes de protección internacional en un contexto de procedimientos acelerados (frontera y CIE), debido a la discriminación, el odio y la violencia que han podido sufrir o que temen en caso de volver a su país por lo que, en general, no se recomienda su estudio en este tipo de procedimientos. De hecho muchos de estos solicitantes pueden encontrarse profundamente afectados por sentimientos de vergüenza, miedo o trauma y su capacidad para presentar su solicitud puede verse por ello disminuida.

También hay que prestar especial atención al tipo de preguntas que se formula a las personas interesadas en el procedimiento ya que hay algunas que no pueden hacerse, bien por atentar al derecho a la intimidad o por ser improcedentes. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal de

<sup>46</sup> Por otro lado, hay que tener especial cuidado con determinados perfiles de mujeres que solicitan protección internacional en un aeropuerto o en un CIE pues algunas de ellas por su perfil, el trayecto que realizan hasta llegar a Europa y sus alegaciones sobre cómo y quién les ayuda a realizar dicho viaje, o sobre posibles abusos sufridos, podrían estar en una situación de trata o en riesgo de serlo.

Justicia de la Unión Europea<sup>47</sup> que declaró que las Directivas europeas, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que las solicitudes que se presenten por razón de la orientación sexual, sean objeto de apreciación por las autoridades mediante interrogatorios basados únicamente en conceptos estereotipados relativos a los homosexuales; a que se lleven a cabo interrogatorios detallados sobre las prácticas sexuales de una persona solicitante de asilo; a que se acepten como pruebas la práctica de actos homosexuales, su sumisión a «exámenes» para demostrar su homosexualidad o la presentación por dicho solicitante de grabaciones en vídeo de tales actos; y a que las autoridades nacionales competentes concluyan que carecen de verosimilitud las declaraciones del solicitante de asilo por el único motivo de que éste no invocó su orientación sexual en la primera ocasión que se le ofreció de exponer los motivos de persecución.

Algunas pautas que se deben seguir en las entrevistas a solicitantes LGTBI son las siguientes:

- ▶ Incluso antes de que las personas LGTBI sean conscientes de su identidad, suelen haberse sentido diferentes en su infancia: se puede preguntar por esta etapa, por este proceso...

- ▶ Son frecuentes los sentimientos de vergüenza, tabú, soledad y autculpa... desvelar este tipo de sentimientos es muestra de credibilidad
- ▶ El proceso de “salir del armario”, es doble con uno mismo y con la sociedad. Se pueden hacer preguntas dirigidas a ambos procesos.
- ▶ Cuestiones relacionadas con la familia, tales como proceso de apertura a la familia o no, y los motivos fundamentales para adoptar una u otra decisión.
- ▶ Relaciones afectivas que la persona haya podido mantener, sin entrar en ámbito sexual íntimo, teniendo en cuenta que es posible que no haya tenido ninguna relación, incluso que haya contraído matrimonio o que tenga hijos de acuerdo con las costumbres locales.
- ▶ Cuestiones relacionadas con la percepción de sí mismo en relación con su fe religiosa o creencias religiosas si las tuviere.
- ▶ Si procediera por el perfil, cuestiones relacionadas con la externalización de su orientación en su país de origen y en el país de acogida: lugares, asociaciones, actividades, grupos...

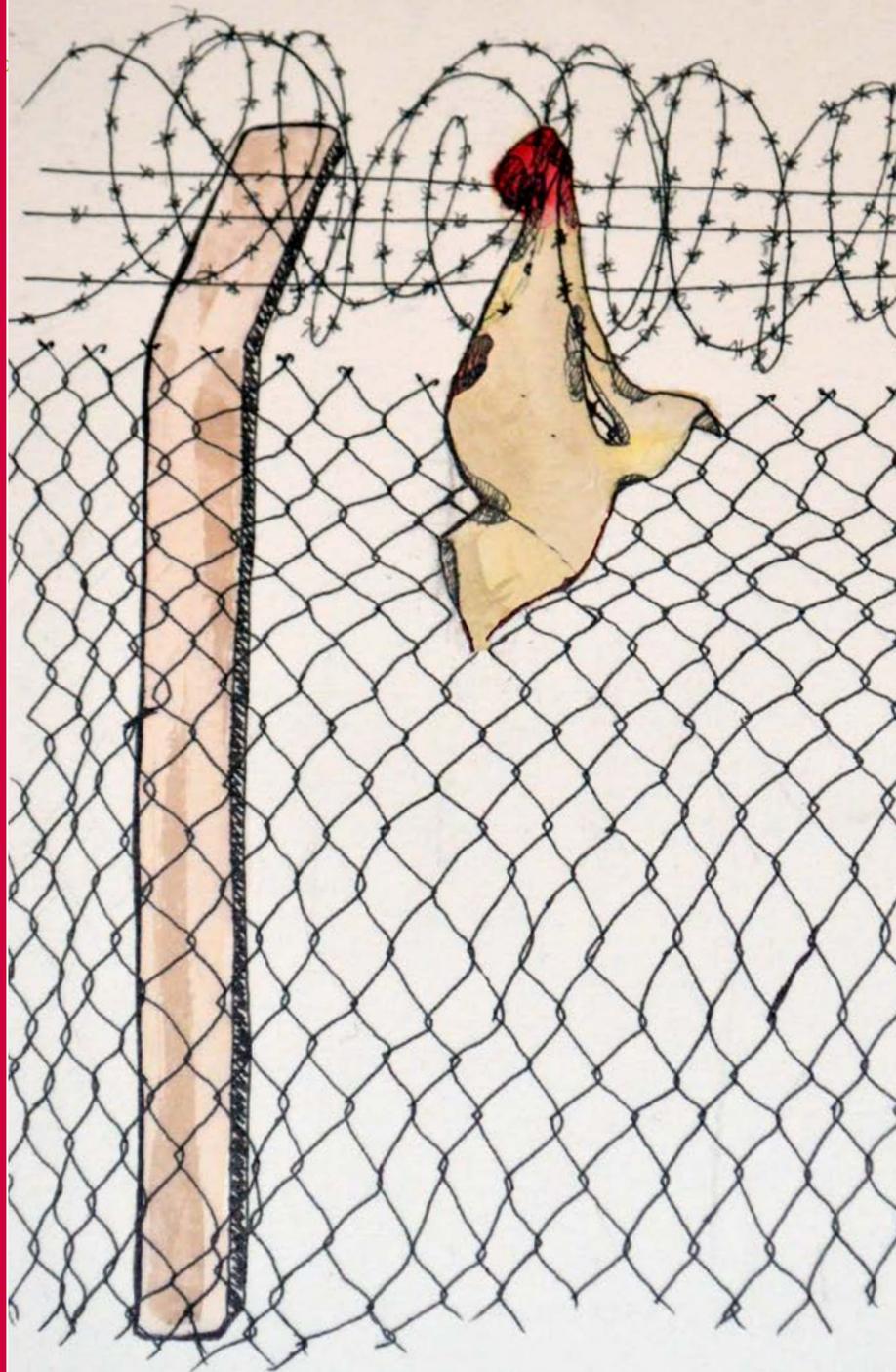
<sup>47</sup> Ver Jurisprudencia en Capítulo 10. Asuntos acumulados: X, Y y Z, C-199/12 a C-201/12, y Asuntos acumulados: A, B, y C, C-148/13 a C150/13.

- ▶ En relación con las personas transgénero, cuestiones relacionadas con su proceso de transición. Pasos, trato recibido por el personal médico, por el entorno más cercano. Operaciones físicas, cambio identidad legal...

Durante la entrevista es importante, asimismo:

- ▶ Crear una atmósfera adecuada que genere confianza.
- ▶ Tener actitud paciente y comprensiva. Es posible que la persona se encuentre incómoda, molesta, nerviosa, irritada... debemos ser conscientes de nuestra situación de poder y esforzarnos por rebajar estas tensiones.
- ▶ No prejuizar.
- ▶ Dar la opción de elegir género intérprete y entrevistador.
- ▶ Evitar estereotipos.
- ▶ Formular cuestiones abiertas sobre sentimientos de vergüenza, estigmatización, diferenciación y soledad, salida del armario y relaciones.
- ▶ No realizar nunca cuestiones intrusivas sobre vida sexual y actividad sexual.
- ▶ No exigir exámenes médicos (sexólogos, psiquiatras...).

A fin de asistir a las personas solicitantes, apoyarles en su solicitud y velar que se realicen los trámites conforme a las circunstancias de cada persona es recomendable hacer uso de las herramientas y guías que se recomiendan en el Capítulo 9.



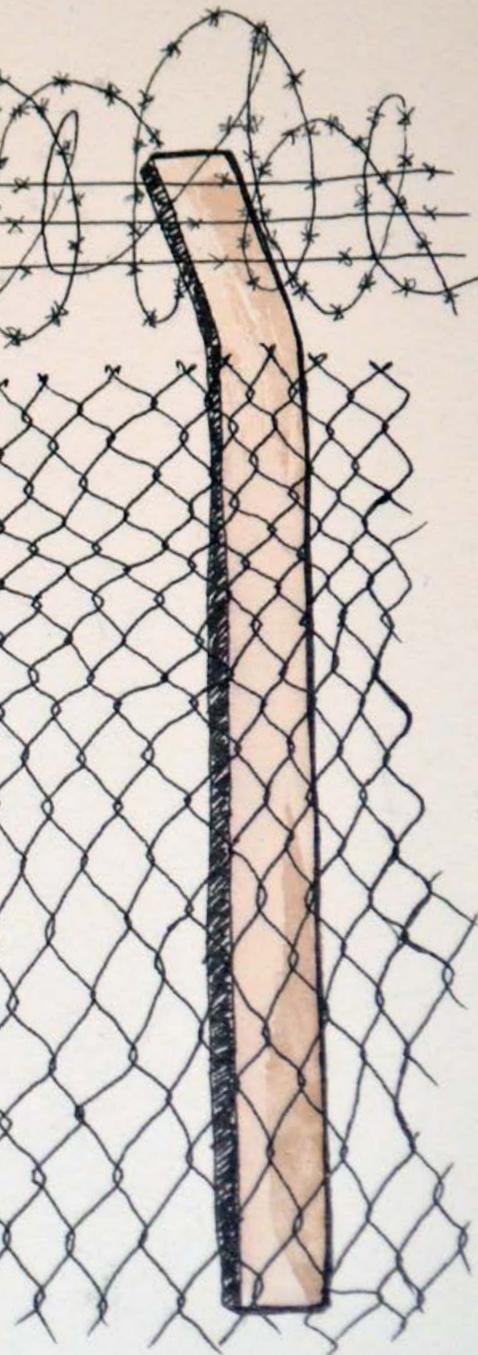
## 8 Otros mecanismos de protección: reasentamiento y reubicación

Además de las personas que solicitan protección internacional directamente en España, un letrado se puede ver confrontado con dos supuestos que merecen una mención especial. Se trata de las personas que llegan a España a través de programas de reasentamiento y de reubicación.

El reasentamiento de refugiados en un tercer país consiste en el traslado de refugiados de un país de asilo a otro país que ha acordado admitirlos y otorgarles residencia permanente. Es una herramienta de protección para personas que hayan sido reconocidas como refugiadas en un país en el que no pueden permanecer por cuestiones legales, médicas o de otra índole y que son identificadas por ACNUR, quien se encarga de identificar también los países que aceptan a estas personas.

En España, de acuerdo con la Disposición Adicional Segunda de la Ley 12/ 2009, se determina una cuota anual por parte Gobierno, y el programa se desarrolla en colaboración con ACNUR, y, en su caso, con otras Organizaciones Internacionales relevantes. El Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros del Interior y de Empleo y Seguridad Social, oída la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, acordará anualmente el número de personas que podrán ser objeto de reasentamiento en España en virtud de estos programas.

Las personas refugiadas reasentadas en España tienen el mismo estatuto que cualquier otra persona beneficiaria de protección internacional conforme al procedimiento español.



Puesto que las personas reasentadas ya tienen reconocida la protección internacional, la intervención letrada en estos casos estará por tanto más dirigida a la información de los derechos y obligaciones que le asisten como personas beneficiarias de protección internacional en España y a los procesos de reagrupación o extensión familiar.

La reubicación, por su parte, es una figura que no aparece recogida en la Ley. Se trata de un mecanismo de reparto de responsabilidad acordado en el marco de la Unión Europea, a través del cual se traslada a personas solicitantes de protección internacional de un Estado miembro de la UE a otro.

Las personas que han llegado a España en este proceso vienen como solicitantes de protección internacional, por ello la intervención letrada se debe centrar en la formalización y el seguimiento de la solicitud, el apoyo en su caso en la ampliación de prueba, así como en la información de derechos una vez concedida la protección, que en estos casos puede ser de estatus de refugiado o de protección subsidiaria.<sup>48</sup>

---

48 En el marco de la Agenda Europea para la Migración, 22 estados europeos se han comprometido a reasentar a 22.504 personas en dos años. En el caso de España, únicamente se comprometió a reasentar a 1.449 personas. Igualmente, la Unión Europea acordó reubicar a 160.000 personas desde Estados miembros sometidos a mayor presión migratoria (Italia, Grecia, Hungría) a otros Estados miembros de la Unión Europea. Sin embargo, Hungría rechazó el esquema final adoptado por el Consejo, por este motivo, 54.000 personas quedaron pendientes de reasignación. España se comprometió a reubicar a 15.888 personas en dos años; 9.323 desde Grecia e Italia, a la espera de determinar la procedencia de los cerca de 6.565 refugiados restantes (pendientes tras la negativa de Hungría).

## 9 Herramientas de apoyo a las solicitudes de protección (guías, protocolos, direcciones web de organismos internacionales y organizaciones especializadas)

En apoyo a una solicitud de protección internacional y en caso de tener que realizar los recursos pertinentes ponemos a disposición aquí una serie de herramientas y guías en función de las necesidades de cada caso.

**Para obtener información sobre el país de origen se recomienda el uso de los siguientes enlaces:**

---

[www.unhcr.org](http://www.unhcr.org) o [www.acnur.org](http://www.acnur.org)

[www.refworld.org](http://www.refworld.org)

[www.ecoi.net](http://www.ecoi.net)

[www.amnesty.org/es/](http://www.amnesty.org/es/)

[www.hrw.org](http://www.hrw.org)

<http://www.asylumlawdatabase.eu>

Informes sobre países concretos editados por EASO (algunos están editados en español): <https://www.easo.europa.eu/information-analysis/country-origin-information/country-reports> y <https://coi.easo.europa.eu/>

EASO Practical Guide: Researching the situation of lesbian, gay and bisexual persons (LGB) in countries of origin. <https://www.easo.europa.eu/news-events/easo-practical-guide-researching-situation-lesbian-gay-and-bisexual-persons-lgb>

## Guías y manuales

---

- ▶ Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8983.pdf>
- ▶ Interpretación del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, abril de 2001. Disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50a629dc2>
- ▶ Guía Práctica de la EASO, Entrevista personal: <http://www.asylumlawdatabase.eu/sites/www.asylumlawdatabase.eu/files/aldfiles/ES%20-%20EASO-Practical-Guide-Personal-Interview-ES.pdf>
- ▶ Guía de Actuación en la Asistencia Jurídica a solicitantes de Protección Internacional, ACNUR e Ilustre Colegio de Abogados de Madrid: [http://www.acnur.es/PDF/acnur\\_guia\\_abogados2011\\_20120216095526.pdf](http://www.acnur.es/PDF/acnur_guia_abogados2011_20120216095526.pdf)
- ▶ Sobre análisis de credibilidad: Beyond Proof – Credibility Assessment in EU Asylum Systems.

- ▶ Sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión, según el artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2554.pdf?view=1>

## Sobre necesidades especiales se recomiendan las siguientes guías, directrices o protocolos

---

### Persecucion por motivos de genero y/u orientación sexual

- ▶ DIRECTRICES SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>
- ▶ REFUGEE STATUS CLAIMS BASED ON SEXUAL ORIENTATION AND GENDER IDENTITY – A PRACTITIONERS’ GUIDE: <https://www.icj.org/refugee-status-claims-based-on-sexual-orientation-and-gender-identity-icj-practitioners-guide-n-11-launched/>
- ▶ Guía para solicitantes de protección internacional: persecución por motivos de género, CEAR y otros: [http://bbpp.observatorioviolencia.org/upload\\_images/File/DOC1285603868\\_guia\\_asilo\\_genero.pdf](http://bbpp.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1285603868_guia_asilo_genero.pdf)

- ▶ Guías sobre las solicitudes de asilo relativas a la mutilación genital femenina: [http://www.acnur.es/PDF/solicitudes\\_relativas\\_mutilacin\\_genital\\_20130218112611.pdf](http://www.acnur.es/PDF/solicitudes_relativas_mutilacin_genital_20130218112611.pdf)
- ▶ Solicitudes de la condición de refugiado basadas en un temor de persecución debido a la pertenencia a una familia o clan involucrado en crímenes de honor (2006): <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=487e105b2>
- ▶ DIRECTRICES SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL N.9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=518113d54>
- ▶ EASO Investigación de la situación de las personas lesbianas, gays y bisexuales (LGB) en los países de origen: <https://coi.easo.europa.eu/administration/easo/PLib/BZ0215087ESNfinal.pdf>
- ▶ Guía sobre persecución por motivos de género: Información en país de origen <https://cear-euskadi.org/guia/f>

## Menores y menores no acompañados

- ▶ Directrices de ACNUR para la determinación del interés superior del menor. Mayo 2008: <http://www.refworld.org/docid/4a892dbf2.html> pp. 45-46.
- ▶ Directrices de Protección Internacional: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, 22 Diciembre 2009: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4be3cd902>
- ▶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General nº 6 (2005): *Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su pas de origen*. 1 de septiembre 2005: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4ffd3eb72>
- ▶ Directrices para la determinación del interés superior del niño. ACNUR: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4ffd3eb72>
- ▶ ¿Menores o Adultos? Procedimientos para la determinación de la edad, Defensor del Pueblo: <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2011-09-Menores-o-Adultos-Procedimientos-para-la-determinaci%C3%B3n-de-la-edad1.pdf>

- ▶ Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados, de 13 de octubre de 2014:

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/10/16/pdfs/BOE-A-2014-10515.pdf>

- ▶ Circular DGP-CGEF 6/2014. Criterios para solicitar el ingreso de ciudadanos extranjeros en CIE:

[http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Circular\\_DGP\\_CGEF\\_06\\_2014;jsessionid=86ADF379E2FCBC794A6E12CA48F26FCF](http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Circular_DGP_CGEF_06_2014;jsessionid=86ADF379E2FCBC794A6E12CA48F26FCF)

### **Trata con fines de explotación sexual**

- ▶ DETECCIÓN Y DEFENSA DE VÍCTIMAS DE TRATA, Guía práctica para la abogacía, Fundación Abogacía Española: <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2015/12/GUIA-VICTIMA-DE-TRA-TA-VERSION-FINAL.pdf>

- ▶ La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata (2006):

<http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=487e105b2>

### **Persecución por motivos religiosos**

- ▶ Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, 24 de abril de 2004. Disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=487e10e62>

### **Persecución por pertenencia a un grupo social determinado**

- ▶ DIRECTRICES SOBRE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL POR “Pertenencia a un determinado grupo social” en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1754.pdf>

# 10 Jurisprudencia recomendada

Se recogen a continuación las sentencias más significativas reagrupadas en tres apartados. En primer lugar, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), luego la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y finalmente, la jurisprudencia nacional.

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

---

### 1) Procedimientos

(Sentencias referidas a la derogada Directiva 2005/85/CE y al texto refundido de la DIRECTIVA 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional)

- ▶ *H. I. D. y B. A.*, C-175/11, 31 de enero 2013  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=133247&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=838232>
- ▶ *N.S. y otros*, asuntos acumulados C411/10 y C493/10, 21 de diciembre de 2011  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=117187&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=331571>
- ▶ *Brahim Samba Diouf*, C69/10, 27 de Julio 2011  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=108325&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=381990>

- ▶ *Qurbani*, C481/13, 17 de julio 2014  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=155104&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=383904>
- ▶ *Tall*, C239/14, 17 de diciembre 2015  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=173121&mode=req&pageIndex=1&dir=&occ=first&part=1&ext=&doclang=ES&cid=396997>

## 2) Condiciones de Acogida

(Sentencias referidas a la derogada Directiva 2003/9/CE y al texto refundido de la DIRECTIVA 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional).

- ▶ *CIMADE y GISTI*, C-179/11, 27 de septiembre 2012  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=127563&doclang=ES>
- ▶ *Saciri y otros*, C-79/13, 15 de febrero 2013  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=135874&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=482738>

- ▶ *Abdullahi y Bundesasylamt*, C394/12, 10 de diciembre 2013  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=145404&doclang=ES>
- ▶ *N.S. y otros*, asuntos acumulados C411/10 y C493/10, 21 de diciembre de 2011  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=117187&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=331571>
- ▶ *J.N.*, C-601/15, 15 de febrero de 2016  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=174342&doclang=ES>

## 3) Reconocimiento estatuto de refugiado

(Directiva de definiciones o requisitos)

(Sentencias referidas a la derogada Directiva 2004/83/CE y al texto refundido DIRECTIVA 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida).

- ▶ *Abdulla y otros*, asuntos acumulados C175/08, C176/08, C178/08 y C179/08, 2 de marzo 2010  
<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62008CJ0175&from=EN>
- ▶ *Bolbol*, C-31/09, 17 de junio 2010  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=82833&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=435526>
- ▶ *B. y D.*, Asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09, 9 de noviembre 2010  
<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62009CJ0057&from=EN>
- ▶ *Y y Z*, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, 5 de septiembre 2012  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=126364&doclang=ES>
- ▶ *M.*, C277/11, 22 de noviembre de 2012  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=%2522Charter%2Bof%2Bfundamental%2Brights%2522&docid=130241&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=434121#ctx1>
- ▶ *El Kott*, C-364/11, 19 de diciembre 2012  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=131971&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=294576>
- ▶ *A., B. y C.*, asuntos acumulados C-148/13 a C-150/13, 31 de mayo 2013  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=160244&mode=req&pageIndex=1&dir=&occ=first&part=1&text=&doclang=ES&cid=412062>
- ▶ *X, Y y Z*, asuntos acumulados C199/12 a C201/12, 7 de noviembre 2013  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=144215&doclang=ES>
- ▶ *Diakite*, C-285/12, 30 de enero de 2014  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=147061&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=451018>
- ▶ *M'Bodj*, C-542/13, 18 de diciembre de 2014  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=160947&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=449299>

- ▶ *Shepherd*, C472/13, 26 de febrero de 2015  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=162544&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=443646>
- ▶ *H.T.*, C-373/13, 24 de junio 2015  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=165215&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=447622>
- ▶ *Alo y Osso*, asuntos acumulados C443/14 y C444/14, 1 de marzo 2016  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=174657&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=445503>
- ▶ *Puid*, C4/11, 14 de noviembre de 2013  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=144489&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=808462>
- ▶ *Halaf*, C528/11, 30 de mayo 2013  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=137826&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=808246>
- ▶ *Abdullahi y Bundesasylamt*, C394/12, 10 de diciembre 2013  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=145404&doclang=ES>
- ▶ *Mirza*, C695/15, 17 de marzo 2016  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=175167&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=67040>
- ▶ *Karim*, C155/15, 7 de junio 2016  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=179663&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=67668>
- ▶ *Ghezelbash*, C-63/15, 7 de junio de 2016  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=179661&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=67933>
- ▶ *K.*, C-245/11, 6 de noviembre de 2012  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=129325&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=69265>

#### 4) Sistema Dublín

## Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

---

Se recoge la jurisprudencia en función de los artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La mayoría de las sentencias del TEDH no están traducidas al español. Se añade aquí el enlace a la sentencia en español, en inglés y francés de la base de datos HUDOC (en función de la disponibilidad de la versión lingüística).

### Artículo 3: Prohibición de la tortura

- ▶ *Vilvarajah y otros c. Reino Unido*, 30 de octubre 1991  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-16480>
- ▶ *Chahal c. Reino Unido*, 15 de noviembre 1996  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-164286>
- ▶ *Sufi y Elmi c. Reino Unido*, 28 de junio 2011  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-105434>
- ▶ *Amuur c. Francia*, 25 de junio de 1996  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-164266>
- ▶ *Salah Sheekh c. Países Bajos*, 11 de enero 2007  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-78986>

- ▶ *M.S.S. c. Grecia y Bélgica*, 21 Enero 2011  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-139046>
- ▶ *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, 23 Febrero 2012  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-139041>
- ▶ *R.C. c. Suecia*, 9 de Marzo 2010  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-97625>
- ▶ *M.A. c. Suiza*, 18 de Noviembre 2014  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-148078>
- ▶ *Tarakhel c. Suiza*, 4 de Noviembre 2014  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-148070>
- ▶ *A.F.c. Francia*, 15 de enero 2015  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-150294>
- ▶ *Babajanov c. Turquía*, 10 de mayo 2016  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-162761>
- ▶ *F.G. c. Suecia*, 23 Marzo 2016  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161829>
- ▶ *M.D. y M.A. c. Bélgica*, 19 enero 2016  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160251>

### Artículo 5: Derecho a la libertad y a la seguridad

- ▶ *Saadi c. Reino Unido*, 29 de enero 2008  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-84709>

- ▶ *Auad c. Bulgaria*, 11 de octubre 2011  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-106668>
- ▶ *Louled Massoul c. Malta*, 27 juillet 2010  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-100143>
- ▶ *S.D. c. Grecia*, 11 junio 2009  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-93034>
- ▶ *Conka c. Bélgica*, 5 de febrero 2002  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60026>
- ▶ *O.M. c. Hungría*, 5 de julio 2016  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-164466>
- ▶ *Khlaifia y otros c. Italia*, 15 de diciembre 2016  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-170054>

#### Artículo 8: el derecho a la vida familiar

- ▶ *Mubilanzila c. Bélgica*, 12 de octubre 2006  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-77447>
- ▶ *Gül c. Suiza*, 9 de febrero de 1996  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-164255>
- ▶ *Tanda-Muzinga c. Francia*, 10 de julio 2014  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-145358>
- ▶ *Mugenzi c. Francia*, 10 de julio 2014  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-145356>
- ▶ *B.A.C. c. Grecia*, 13 octubre 2016  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-167805>

#### Artículo 13: Derecho a un recurso efectivo

- ▶ *Ver Hirsi Jamaa y otros c. Italia, M.S.S. c. Bélgica y Grecia, Conka c. Bélgica Gebremedhin c. Francia*, 26 de abril 2007  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-139384>
- ▶ *I.M. c. Francia*, 2 de febrero 2012  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-108934>
- ▶ *De Souza Ribeira c. Francia*, 13 diciembre 2012  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-139031>
- ▶ *A.C. y otros c. España*, 22 de abril de 2014  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-148248>

#### Artículo 14 Protocolo 4: Expulsiones colectivas

- ▶ *Ver Hirsi Jamaa y otros c. Italia y Conka c. Bélgica Decisión N.D. y N.T. c. España*, 7 de julio 2015  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158327>

#### Jurisprudencia nacional

---

##### 1) Determinación de forma individual y personalizada

- ▶ SAN 157/2002, de 16 de Enero de 2002, Sala de lo Contencioso, Sección 8ª, Recurso nº: 795/2001

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=2922687&links=asilo%20Y%20cuba%20Y%20indiciario&optimize=20031212&publicinterface=true>

## 2) Combinación de dos motivos de persecución

- ▶ STS 7035/1997, de 16 de Enero de 2002, Sala de lo Contencioso, Sección 7ª, Recurso nº: 928/1995  
<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=3156167&links=asilo%20Y%20bosnia&optimize=20030912&publicinterface=true>

## 3) Peligro para la Seguridad nacional

- ▶ STS 583/2008, 27 de Marzo de 2008. Sala de lo Contencioso, Sección 5ª, Recurso nº: 192/2006  
<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=176768&links=asilo%20%22192%2F2006%22&optimize=20080410&publicinterface=true>
- ▶ STS 523/2015, 23 de febrero de 2015. Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, Recurso nº: 2944/2014

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7309334&links=%222944%2F2014%22&optimize=20150302&publicinterface=true>

## 4) Dublín, responsabilidad del Estado para examinar solicitud

- ▶ SAN 2415/2010, 19 de mayo de 2010, Sala de lo Contencioso, Sección 8ª, Recurso nº 632/2009  
<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=5624751&links=%22632%2F2009%22&optimize=20100617&publicinterface=true>
- ▶ SAN 1935/2013, 9 de mayo de 2013, Sala de lo Contencioso, Sección 2ª, Recurso nº: 424/2012  
<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=6719432&links=%22424%2F2012%22&optimize=20130528&publicinterface=true>

## 5) Estatuto de refugiado frente a la protección subsidiaria

- ▶ STS 5211/2015, 10 de diciembre de 2015. Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, Recurso nº: 1699/2015

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7560748&links=%22%3A%201699%2F2015%22&optimize=20151222&publicinterface=true>

## 6) Extensión familiar y reagrupación familiar

- ▶ SAN 4977/2014, 22 de diciembre de 2014, Sala de lo Contencioso, Sección 8ª, Recurso nº: 209/2013  
<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7250993&links=extensi%C3%B3n&optimize=20150115&publicinterface=true>
- ▶ SAN 1238/2015, 16 abril de 2015, Sala de lo Contencioso, Sección 2ª, Recurso nº: 395/2014  
<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7366568&links=proteccion%20internacional%20Y%20Georgia&optimize=20150505&publicinterface=true>
- ▶ SAN 4522/2016, 30 de noviembre de 2016, Sala de lo Contencioso, Sección 8ª, Recurso nº: 265/2015  
<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7904702&links>

[=asilo%20Y%20extensi%C3%B3n%20familiar%20asilo&optimize=20170110&publicinterface=true](http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7593473&links=%22%2015%22&optimize=20160205&publicinterface=true)

## 7) Estatuto de refugiado, valoración de la prueba, orientación sexual, recurso efectivo

- ▶ STS, Sala de lo Contencioso. Sección 3ª, de 25 de enero de 2016. Estimación parcial del recurso de casación – Persecución por orientación sexual – Razones humanitarias STS 124/2016  
<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7593473&links=%22%2015%22&optimize=20160205&publicinterface=true>
- ▶ STS, Sala de lo Contencioso. Sección 2ª, de 16 de marzo de 2016 – Estimación del recurso – protección internacional para nacionales sirios STS /2016  
<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7628807&links=asilo%20Sirios&optimize=20160329&publicinterface=true>
- ▶ STS, Sala de lo Contencioso. Sección 3ª, de 23 de febrero de 2015. Estimación del recurso de casación. STS 523/2015  
<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7309334&links=asilo&optimize=20150302&publicinterface=true>

- ▶ SAN, Sala de lo Contencioso. Sección 2ª, de 5 de febrero de 2015 - Estimación del recurso contencioso administrativo – archivo del expediente de asilo improcedente. SAN 142/2015

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7288402&links=&optimize=20150213&publicinterface=true>

- ▶ SAN, Sala de lo Contencioso. Sección 4ª, de 4 de marzo de 2015 - Estimación del recurso contencioso administrativo – SAN 1075/2015

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7349847&links=&optimize=20150416&publicinterface=true>

- ▶ SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 2ª de 14 de noviembre de 2013. SAN nº 5435/2013. Denegación de asilo.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=6888609&links=%22455/2012%22&optimize=20131125&publicinterface=true>

- ▶ SAN 5349/2012, 27 de diciembre de 2012, Sala de lo Contencioso, Sección 2ª, Recurso nº 546/2011

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=6608201&links=%22546%2F2011%22&optimize=20130122&publicinterface=true>

## **8) Menor de edad, orientación sexual, asistencia letrada**

- ▶ STS 3186/2013, 17 de Junio de 2013, Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, Recurso nº 4353/2012

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6770563&links=%22%3A%204353%2F2012%22&optimize=20130628&publicinterface=true>

## **9) Menor de edad no acompañado, determinación de la edad**

- ▶ STS 27/2015, de 16 de enero de 2015, Sala de lo Contencioso, Sección 1ª, Recurso nº 214/2014

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7267232&links=nacionalidad&optimize=20150130&publicinterface=true>

## **10) Procedimiento urgente, inadmisión a trámite contra Denegación, Sahara occidental, papel de ACNUR**

- ▶ STS 1971/2013, 27 de Marzo de 2013, Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, Recurso nº 2529/2012

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6710796&links=%222529%2F2012%22&optimize=20130517&publicinterface=true>

- ▶ STS 1957/2013, 27 de Marzo de 2013, Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, Recurso nº 2429/2012

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6710793&links=asilo%20%20refugio&optimize=20130517&publicinterface=true>

- ▶ STS8944/2012, 19 diciembre 2012, Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, Recurso nº1711/2012

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6613353&links=%221711%2F2012%22&optimize=20130129&publicinterface=true>





